

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2011-00879**, informando que la parte demandada presento solicitud de aclaración contra el auto que fija fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por YAMEL ANTONIO SANTANA MILLAN contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P ETB. RAD. 110013105-022-2011-00879-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, allega solicitud de aclaración del auto que cita a las partes a audiencia, en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la providencia mediante la cual negó el interrogatorio de parte le fue revocada, luego no puede fijarse fecha de audiencia para cerrar debate probatorio.”

Al respecto, se encuentra que el 20 de abril del 2023, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral- revoco el proveído impugnado el 21 de febrero del 2023, para en su lugar mantener el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la ETB, ordenado en decisión del 30 de enero del 2013.

A su vez, este Despacho judicial el 25 de septiembre del 2023, se fijó fecha para el día 18 de marzo de 2024 a la hora de las 02:30 p.m. para cerrar el debate probatorio, escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión y emitir el fallo que en primera instancia corresponda.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. **286 del C.G.P.**, permite la aclaración de auto, se hace necesario señalar que la audiencia anteriormente se encuentra fijada para terminar de practicar las pruebas pendientes por recepcionar, cerrar el debate probatorio, escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión y emitir el fallo que en primera instancia corresponda.

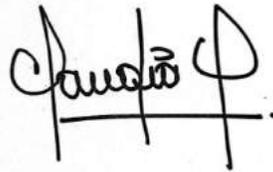
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en consecuencia, se hace necesario señalar que la audiencia fijada para el **18 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**, se terminará de practicar las pruebas pendientes por recepcionar, cerrar el debate probatorio, escuchar a

los apoderados en alegatos de conclusión y emitir el fallo que en primera instancia corresponda.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte la certificación del pago cancelado por concepto de apelación al dictamen de pérdida de capacidad laboral, a efectos de resolver la solicitud de devolución de los dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00403**. Informo se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Alberto Faber Ospina Toro contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00403-00.

Mediante auto notificado el 26 de septiembre del 2023 el Despacho requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito (Ejecución Pdf 18).

El 26 de septiembre del 2023, el apoderado de la parte actora allegó memorial, por medio del cual aseguró que teniendo en cuenta la solución SUB 265630 del 07 de diciembre de 2020 y los títulos autorizados, se entiende que la demandada cumplió la totalidad de la sentencia, en esa medida, solicitó la terminación y archivo del proceso (Ejecución Pdf, 20).

Ahora, como los títulos ya fueron autorizados al apoderado de la parte actora (Ejecución Pdf. 21) y dada la manifestación de la parte actora y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, para tal fin, secretaría remita los oficios pertinentes

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00928**, informado que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando la ejecución por las condenas impuestas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

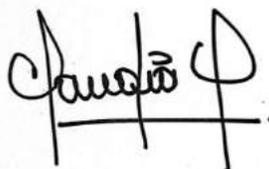


Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CESAR FERNANDO VALERO SEPULVEDA contra la ETB S.A. y otros. RAD. 110013105022-2015-00928-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **compensado como ejecutivo**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00273**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. y otras. RAD. 110013105-022-2016-00273-00.

Revisado el proceso, mediante auto notificado el 19 de julio del 2019 se admitió la demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social (Pdf 01 pg. 511).

Por secretaría, el 19 de septiembre del 2019 se notificó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. (Pdf. 01 pg. 513), entidad que, el 9 de octubre del 2019 radicó escrito de contestación (Pdf 01 pg. 518) y presentó llamamiento en garantía de Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 (Pdf 01 pg. 579).

Por secretaría, el 12 de noviembre del 2019 se notificó a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social (Pdf 01 pg. 588), entidad que, el 26 de noviembre del 2019 radicó escrito de contestación (Pdf. 01 pg. 591).

Por secretaría, el 25 de noviembre del 2019 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Pdf. 01 pg. 589).

El 27 de agosto del 2021, el Despacho llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social (Cd 23).

Así las cosas, sería el caso declarar la nulidad de la diligencia, proceder a calificar las contestaciones de las demandadas y determinar si procede el llamamiento en garantía, de no ser porque, el Despacho declarará la falta

de jurisdicción, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, acto que efectuó en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En dicha oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Además, determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

De otra parte, consideró que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

En el evento en que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez esta sede judicial plantea conflicto negativo, para que la Corte Constitucional lo dirima, por ser esta la autoridad competente para resolver

el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE

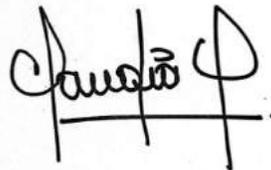
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas droa@minsalud.gov.co, paola.ruiz@adres.gov.co Y notificajudiciales@keralty.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00095**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Ana Mireya Sarmiento Lara contra Juan Carlos Bernal Pulido. RAD. 110013105-022-2017-00095-00.

El 12 de septiembre del 2016, dentro de la audiencia programada por el Despacho, las partes celebraron acuerdo conciliatorio respecto de la totalidad de las pretensiones en la suma total de \$14.000.000, el cual fue aprobado por el Despacho (Primera Instancia Doc 01 pg. 222).

Mediante auto del 16 de agosto del 2017 se libró mandamiento de pago a favor de Ana Mireya Bernal Pulido y en contra de Juan de Jesús Bernal Pulido, por la suma de \$14.000.000 (Ejecución Doc 01 pg. 3).

A través de auto del 25 de febrero del 2020 el Despacho decretó el embargo y retención de dineros que tuviera el ejecutado en depósitos de cuentas y limitó la medida en la suma de \$21.000.000 (Ejecución Doc 02).

Al respecto, la medida cautelar se materializó con el depósito judicial N. 400100008466846, efectuado por el Banco Davivienda, por el mentado valor (Ejecución Doc 03).

De otra parte, el 17 de junio del 2022, de la dirección electrónica abogadomap@hotmail.com, se allegó poder conferido por el demandado al abogado Miguel Antonio Parada Pérez (Ejecución doc 21); por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva.

El 02 de agosto del 2023, al mentado abogado se le remitió acta de notificación del proceso ejecutivo junto con link del proceso (Ejecución doc

25), el 08 de agosto del 2023 aportó memorial, por medio del cual solicitó terminación del proceso (Ejecutivo doc 26).

Como sustento a dicha solicitud aseguró que: *“... la finalidad del señor demandado es la de cumplir con la obligación pactada, dentro del proceso ordinario que fue objeto en su oportunidad, es así que se solicita al despacho se tenga dicha providencia además de notificada y se deje en firme para que se proceda a pagar dicha obligación. Como quiera que el total de la obligación esta consagrada en la suma de \$14.000.000 sin intereses y sin más acreencias judiciales, es del caso solicitar a usted muy respetosamente se digne tener como pago total de la obligación, dicha cantidad la cual se le solicita al despacho se entregue dicha suma de dinero a la parte demandante y el restante dinero que se encuentra a su disposición sea entregado a favor del señor demandado o al suscrito abogado”* (Ejecutivo doc 26).

En razón a dicha afirmación y como el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de apoderado, que acredite pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos, se accederá a la solicitud del apoderado del demandado.

Así las cosas, como el título que obra en el proceso es por la suma de \$21.000.000 se ordenará el fraccionamiento, la suma de \$14.000.000 a favor de la ejecutante y \$7.000.000 a favor del ejecutado, por cuanto, como bien lo dijo el apoderado de la parte demandada, el monto por el cual se libró mandamiento de pago, corresponde a la suma única de \$14.000.000.

Ahora, como el pago de alguna manera se materializó antes de la orden de seguir adelante con la ejecución, no se condenará en costas.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Miguel Antonio Parada Pérez, identificado con C.C. 19.418.538 y T.P. 39.955, como apoderado del demandado Juan Carlos Bernal Pulido, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. 400100008466846 por valor de \$21.000.000.

TERCERO: Efectuado el fraccionamiento, **AUTORIZAR** la entrega del título judicial por la suma de \$14.000.000 a la apoderada de la parte ejecutante, la abogada Beatriz Cuellar de Ríos, identificada con C.C. 37.212.402 y T.P.

8.384, por tener facultad para recibir y la entrega del título judicial por \$7.000.000 al demandado Juan Carlos Bernal Pulido, como lo solicitó en la petición.

CUARTO: SIN COSTAS en el proceso ejecutivo ante su no casación

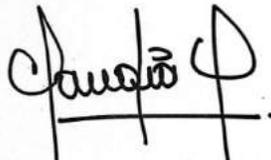
QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría remita los respectivos oficios.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuado el fraccionamiento y la entrega del título judiciales.

OCTAVO: Por secretaría REMITIR link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas ABOGADOMAP@hotmail.com y consultoriocristiano1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2017-00806**, informo que el apoderado de Porvenir S.A, presento recurso de apelación contra el auto emitido el 3 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario adelantado por LUZ MARINA MEDINA PEDRAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS. RAD. 110013105-022-2017-00806-00.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** en representación de **PORVENIR S.A**, el día 11 de mayo del 2021, presentó recurso de apelación contra el auto notificado el 04 del mismo mes y año, por medio del cual se realizó la liquidaron y aprobación de las costas y agencias en derecho.

Al respecto, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá el recurso planteado. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto notificado el 04 de mayo del 2021, a través del cual se realizó la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia C. Quintana Celis', written over a horizontal line.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00263**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. y otros. RAD. 110013105-022-2019-00263-00.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que, mediante auto del 26 de febrero del 2020 se admitió la demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. y la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social (Primera Instancia Pdf 15).

El 20 de noviembre del 2020, de la dirección electrónica igarcia@Minsalud.gov.co se allegó escrito de contentación por parte de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Primera Instancia Pdg. 23).

El 24 de noviembre del 2020, de la dirección electrónica Yuly.Ramirez@adres.gov.co se aportó escrito de contestación y llamamiento en garantía por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (Primera Instancia Pdf. 24 y 25).

A través de auto del 04 de febrero del 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas y se admitió el llamamiento en garantía (Primera Instancia Pdf. 26); recurrido por las llamadas en garantía (Primera Instancia Pdf. 27), por medio de providencia del 24 de marzo del 2021, se repuso la decisión y como consecuencia se negó el llamamiento en garantía (Primera Instancia Pdf. 28); recurrido, pero ahora por la parte demandada ADRES (Primera Instancia Pdf. 29); esta sede judicial mediante auto del 18 de mayo del 2021 no repuso la decisión y concedió el de apelación (Pdf. 31).

Frente aquél, mediante auto del 31 de enero del 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá decidió revocar el auto apelado, y por esto, ordenó la admisión del llamamiento en garantía (Segunda Instancia pdf 01 pg. 62).

Así las cosas, sería el caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y por tanto, admitir el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; además, resolver las peticiones presentadas por las partes

De no ser porque, el Despacho declarará la falta de jurisdicción, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, acto que efectuó en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En dicha oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Además, determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

De otra parte, consideró que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

En el evento en que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez esta sede judicial plantea conflicto negativo, para que la Corte Constitucional lo dirima, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas yamontes@keralty.com, igarcia@Minsalud.gov.co, Yuly.Ramirez@adres.gov.co, maria.chaves@utfosyga2014.com, wilson.hernandez@utfosyga2014.com, ricardo.sanchez@utfosyga2014.com, ceayala@keralty.com y Sergio.Zipaquira@adres.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00469**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. y otros. RAD. 110013105-022-2018-00469-00.

Mediante auto del 09 de noviembre del 2021 se declaró la falta de jurisdicción y competencia frente a la presente demanda y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Primera Instancia doc 46)

Luego de la notificación de la citada providencia se allegó varios memoriales, ninguno de estos relacionados con recursos frente a la mentada decisión, y, por tanto, el Despacho no puede pronunciarse frente a estos, pues cualquier pronunciamiento estaría viciado de nulidad, bajo los preceptos del numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará a secretaria cumplir la orden emitida mediante auto que antecede.

De otra parte, se adicionará la providencia del 09 de noviembre del 2021, en el entendido que, si los Juzgados Administrativos aducen falta de jurisdicción, se plantea conflicto negativo, para que lo resuelva la Corte Constitucional.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso. En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERA: ADICIONAR la providencia del 09 de noviembre del 2021, en el entendido de **SUSCITAR** conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, en caso de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aduzca falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Secretaría **CUMPLIR** la orden de remisión del expediente a la oficina judicial de reparto, para que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de esta ciudad.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas jpvillada@keralty.com, Paolo.Awazacko@adres.gov.co, mmejia@Minsalud.gov.co, aanzola@utfosyga2014.com, aanzola@utfosyga2014.com, maldana@gha.com.co, diana.segura@utfosyga2014.com, Johana.Vargas@adres.gov.co, notificajudiciales@keralty.com y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00167**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Andrea del Pilar Tovar Bonilla contra Estudios E Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2019-00167-00.

Mediante auto notificado el 03 de septiembre del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (Primera Instancia Pdf. 01 pg. 35).

A través de auto del 31 de mayo del 2021 se ordenó a la parte actora efectuar el trámite de notificación bajo los presupuestos del Decreto 806 del 2020 (Primera Instancia Pdf. 07).

El 09 de junio del 2021, el apoderado de la parte demandante allegó documentales, de las cuales se evidencia que remitió copia de auto admisorio de la demanda y citación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica de la demandada (Primera Instancia Pdf. 08 y 09). Es decir, dicho trámite no se efectuó de conformidad con el mentado Decreto, pues para esto, debía remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio, además pronunciamiento de que la notificación se efectuaba bajo los términos del citado Decreto, cosa que en el presente caso no ocurrió.

Bajo ese contexto, sería el caso ordenar a la parte actora efectuar los trámites de notificación en debida forma; no obstante, debido a que el proceso se radicó el 26 de febrero del 2019 (Primera Instancia Pdf. 01 pg. 26), en aras de dar celeridad al proceso, se ordenará que por secretaría se efectuó el trámite de notificación, remitiendo el acta de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demanda, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal Actualizado y que se incorporará al plenario.

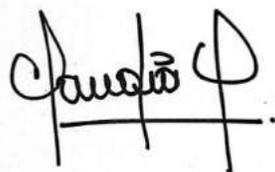
Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, los anexos y el auto admisorio a la demandada Estudios E Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A., bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, remitiendo el acta de notificación respectiva y link del proceso a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co. Donde se le ponga de presente que se le corre traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para que, dentro de dicho lapso presente escrito de contestación, contados a partir del día siguiente en que se remita link del proceso. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por las partes, para efectos de notificaciones, de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la parte demandante a la dirección electrónicas catv_abogado@yahoo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-562**, informando que, obra dentro del plenario virtual, pruebas de notificación del Auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por EDISON SERRANO GOMEZ contra CABLEMASTER AF LTDA y otro. RAD. 110013105022-2019-00562-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observó que, el Despacho mediante Auto del día 17 de febrero del 2022 **admitió** la demanda y **ordenó** notificar a los demandados, por lo que el actor, allegó pruebas para que el Despacho dé por notificada la demanda de acuerdo con el Art. 291 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS (Doc. 03 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, una vez verificados los documentos aportados, se considera que la notificación está correcta, con relación a la notificación de la demandada de **CABLEMASTER AF LTDA**, sin embargo, se observa que no ha allegado pruebas de notificación al demandado **FERNANDO FALLA ORTIZ**.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENARÁ** al demandante que realice notificación a la demandada **CABLEMASTER AF LTDA**, de la que trata el Art. 292 del C.G.P, o de acuerdo a lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y con respecto al demandado **FERNANDO FALLA ORTIZ**, se **ORDENARÁ** que se realice la respectiva notificación personal del Auto de admisión de la demanda de acuerdo al Art. 291 del C.G.P, o de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre y cuando se pruebe que la dirección de correo electrónico a la cual se notifique sea efectivamente la del demandado, con el fin de dar continuidad al proceso.

Por otro lado, de acuerdo con las solicitudes de los días 09 de febrero y 29 de junio de 2022, se envíe el link del presente proceso a la Dra. **ROCIO VERA TOVAR**, apoderada del actor.

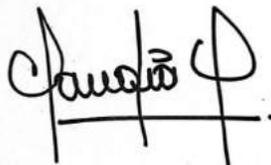
En merito, de lo expuesto, el **JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandante que realice notificación a la demandada **CABLEMASTER AF LTDA**, de la que trata el Art. 292 del C.G.P, o de acuerdo a lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y con respecto al demandado **FERNANDO FALLA ORTIZ**, se **ORDENARÁ** que se realice la respectiva notificación personal del Auto de admisión de la demanda de acuerdo al Art. 291 del C.G.P, o de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre y cuando se pruebe que la dirección de correo electrónico a la cual se notifique sea efectivamente la del demandado, en mérito a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se envíe el link del presente proceso a la Dra. **ROCIO VERA TOVAR**, apoderada del actor, de acuerdo a lo motivado en presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00578**, señalando que las ordenes de entrega de títulos en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, quedaron erróneas, adicional PROTECCION S.A., allega certificación bancaria para devolución de dineros. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Liliana Hyguet Ramos Torres
contra Porvenir S.A y otros. RAD. 110013105-022-2019-00578-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en auto anterior se ordena el fraccionamiento del título No.400100009013578 por valor de \$1.600.000, depositado por **PROTECCION S.A.**, de la siguiente manera:

- El primer título por valor \$1.160.000
- El segundo título por valor \$440.000

En atención a la condena de costas impuestas a Protección en auto del 24 de febrero de 2023.

Así las cosas, fraccionado el título se **ORDENARÁ** la entrega del título por \$1.160.000 al Dr. Wilson José Padilla Tocora, apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir; y el otro título por valor de \$440.000 se entregará a PROTECCIÓN, por medio de abono a la cuenta corriente de Bancolombia, acorde con los documentos allegados por dicha entidad.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

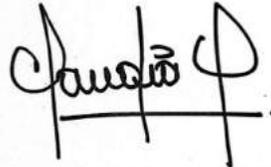
PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial No. **400100009013578** por valor de \$1.600.000 en **dos títulos** uno por **\$1.160.000**, y el otro por **\$440.000**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **por valor de \$1.160.000**, al **Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, **identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C.S. de la J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial **por valor de \$440.000**, a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por medio de abono a la cuenta corriente No. 00113818809 de Bancolombia, en la cual es titular dicha entidad.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias al no tener trámite pendiente por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00669**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Elvia Gómez Ortiz contra Positiva Compañía de Seguros S.A. RAD. 110013105-022-2019-00669-00.

El 06 de junio del 2021, la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Primera Instancia doc 09); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

El 23 de enero del 2023, de la dirección electrónica correspondencia@positiva.gov.co se allegó varios documentales, de los cuales se evidencia que Isabel Cristina Cárdenas Restrepo en condición de Apoderada General de Positiva Compañía de Seguros S.A. confirió poder a la firma Proffense S.A.S. (Primera Instancia doc 17); en esa medida, se reconocerá pernería adjetiva al representante legal de dicha sociedad.

De otra parte, como en el presente asunto se pretende se declare la responsabilidad legal de la demandada en cuanto al aporte de las cotizaciones a pensión, y como consecuencia de esto, proceda a girar los recursos que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como el señor Carlos Alberto Rodríguez (q.e.p.d.) estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Integral de Seguridad Social a través de Carlos Arturo Saldarriaga, se ordenará la vinculación tanto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como del señor Carlos Arturo Saldarriaga.

Frente a la Administradora de pensiones, se ordenará a secretaria efectuar la notificación, trámite que también deberá efectuar respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En lo que respecta a la persona natural Carlos Arturo Saldarriaga, la parte actora deberá acreditar el trámite de notificación pertinente, si conoce una dirección electrónica y puede certificar que pertenece al vinculado, podrá efectuarla bajo los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá efectuar a través de un medio que cuente con sistemas de confirmación de recibido como lo dispone la citada norma, o en su defecto, bajo los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, enviando citatorio a la dirección física con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Marilu Méndez Rada, identificada con C.C. No. 38.249.543 y T.P. No. 43.453 en su calidad de representante legal de Proffense S.A.S., como apoderada principal de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

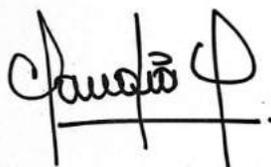
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la **administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y al señor **Carlos Arturo Saldarriaga**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los vinculados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y la presente decisión. Secretaría deberá efectuar la notificación de las entidades públicas y el trámite de notificación de la persona natural vinculada deberá realizarla el apoderado de la demandante, trámite que deberá acreditar ante esta instancia, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas correspondencia@positiva.gov.co, marymen.61@gmail.com y jotamontoya30@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00446-00, informando que obra contestación a la demanda, presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SANTANDER BOTELLO PEREZ contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2020-00446-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, y una vez calificado el escrito de contestación, se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **JUAN PABLO MELO ZAPATA** en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

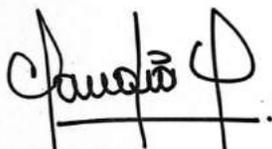
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN PABLO MELO ZAPATA** en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00469**. Informo que aportaron varios memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Cecilia Rodríguez González contra Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00469-00.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (Primera Instancia Pdf 08).

El 12 de julio del 2021, el abogado Pedro Yezid Buitrago Pulido, de la dirección electrónica ajuridico.familiamic@gmail.com allegó varios documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de la demandada, donde se designó como Representante Legas Suplente para Asuntos Legales al mentado abogado (Primera Instancia Pdf 08); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y se reconocerá la receptiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (Primera Instancia Pdf 08); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Ese mismo día, el aducido abogado allegó demanda de reconvenición, la cual cumple los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Socia y el artículo 371 del Código General del Proceso (Primera Instancia Pdf 10); en esa medida, se admitirá y se le correrá traslado a la señora Blanca Cecilia Rodríguez González por el término de 3 días hábiles, para que dentro del mismo presente escrito de contestación, como se desprende del artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad; lapso que se contará a partir de la fecha que secretaría remita link del proceso.

Por otra parte, como la demandada allegó con el escrito de contestación copia de título judicial N. A7032051 (Primera Instancia Pdf. 09 pg. 96) y acta de reparto ante el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Primera Instanci Pdf 09 pg. 94), se oficiará a la citada sede judicial, para que transfiera el citado monto a esta sede judicial, con ocasión del presente proceso, donde se ponga de presente las generalidades del presente asunto y copia de la presente providencia; además, para que remita copia de los documentos que se allegaron con el mentado título.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentado por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Pedro Yezid Buitrago Pulido, identificado con C.C. 79.704.267 y T.P. No. 234.126, como apoderado judicial de Dotaciones Industriales S.A.S., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva.

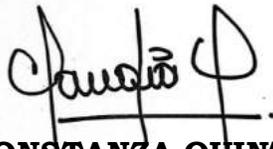
CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por Dotaciones Industriales S.A.S.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda de reconvención a la señora Blanca Cecilia Rodríguez González, por el término de **3 días hábiles**, para que dentro de dicho lapso presente escrito de contestación. Término que se contabilizara a partir de la fecha en que secretaría remita el link del proceso a la dirección electrónica de la parte actora.

SEXTO: Por secretaría **OFICIAR** al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que transfiera a favor del presente asunto el monto consignado a través del título de depósito judicial N. 7032051, con fecha de constitución 03 de diciembre del 2020. En el mentado oficio se deberá de poner de presente las partes de este asunto, números de identificación, el hecho que la demandada allegó como prueba copia del título judicial y acta de reparto, el cual deberá acompañarse de la presente providencia; además, para que remita copia de los documentos que se allegaron con el mentado título.

SÉPTIMO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas audienciasyprocesos@gmail.com y ajuridico.familiamic@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020-00494 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Cecilia Caballero Ramírez contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00494 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión.

En otro asunto, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 35) por Colfondos S.A.; en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada Nereidys Solano Arévalo, como apoderada de Colfondos S.A. (documento 34).

RESUELVE

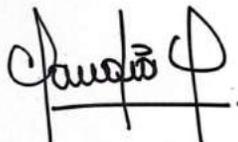
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Nereidys Solano Arévalo, identificada con C.C. 1.045.431.277 y TP 290.550, como apoderada de Colfondos S.A.

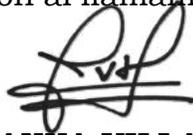
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00025**. Informo que la demandada Cenit S.A.S., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía solicitado y Confianza S.A. allego contestación al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Guillermo León Montoya
contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2021-00025-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., a pesar del recurso presentado por Cenit S.A.S., allego contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, lo anterior teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica litigios@medinaabogados.co se allego una serie de documentales, entre estos poder conferido en debida forma por la representante legal de para asuntos judiciales al abogado Héctor Mauricio Medina Casas (documento 24 pg.37), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva, además se adjuntó escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada.

En lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S. (documento 21).

Inconforme con tal decisión, el apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, mediante la suscripción adicional No 1 al contrato MA-032888 (para la cual fue contratado el demandante), del 01 de diciembre de 2015 por parte de ECOPETROL S.A. y MORELCO S.A.S., se estableció la cesión de dicho contrato a Cenit S.A.S., dentro de dicha cesión, en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron indemnidad.

Entonces. por lo manifestado anteriormente, MORELCO S.A.S., está obligada a mantener indemne a CENIT S.A.S., por cualquier tipo de reclamación judicial y a eximirla de responsabilidad que pudiese presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de las actuaciones de ésta en desarrollo del contrato de prestación de servicios y particularmente frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en su calidad de empleador.

En cuanto al llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A., se debe recalcar, que entre la Aseguradora y MORELCO S.A.S., se suscribieron las pólizas números EC002912, EC002919, EC003142, EC003296, EC003411, EC003558, donde la segunda se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de MORELCO S.A.S. con ocasión al contrato No MA-0032888 suscrito con ECOPEPETROL S.A., contrato que fue cedido a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato No MA-0032880.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

El argumento principal de CENIT S.A.S. para llamar en garantía a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S. es el contrato MA-032888 y su adicional del 01 de diciembre de 2015, pues señala que ese contrato obliga a MORELCO S.A.S., a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT S.A.S.

Revisado el expediente, de las pruebas aportadas con la contestación y llamamiento (documento 09 pg. 196), se observa el contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013, en la cláusula decima novena indica:

“EI CONTRATISTA se obliga a:

1. Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionario, agentes y empelados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.

(...)

PARAGRAFO: Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”

Además de lo anterior, mediante la adicional No. 1 al contrato referido, se estableció en el artículo 3, “ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPEPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT” (documento 10 pg. 147).

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT S.A.S., encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, se repone el numeral segundo, de la providencia del 14 de agosto de 2023, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía realizado

por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se admite el llamamiento, respecto de Morelco S.A.S. y Seguros Confianza S.A., se hace necesario indicar lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., lo cual es:

“(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Así las cosas, se notificará por estado el llamamiento a Seguros Confianza S.A. (documento 10 págs. 369-372), y Morelco S.A.S. (documento 10 págs. 373-377), corriéndole traslado por el término de por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con C.C. No. 79.795.035 y TP 108.945, como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía realizado por Ecopetrol S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

TERCERO: REPONER el numeral segundo de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, para en su lugar, **ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., a Seguros Confianza S.A., Morelco S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

En lo demás se mantienen incólume aquella decisión.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la admisión del llamamiento a la demandada MORELCO S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

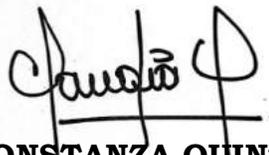
CORRIENDOLE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, llamamiento en garantía, junto con sus anexos, a Seguros del Estado S.A. (documento 19 pg. 05), y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Tramite que estará a cargo de la interesada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 11 octubre del 2023, Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00053** Informando que la parte demandada, allego solicitud de aplazamiento de la audiencia, por lo que se encuentra pendiente la reprogramación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



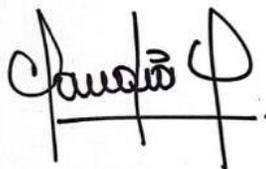
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL adelantado por CLAUDIA
PATRICIA RAMIREZ en contra de COMERCIALIZADORA DE TEXTILES
NIKO. RAD 110013105-022-2021-00053-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de qué trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006., y en consecuencia se fija para el **26 DE ENERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

En ese orden, se le indica a la apoderada, Diana Elizabeth Carrero Carvajal, que la audiencia se aplazara por una sola vez, y en caso de presentarse alguna irregularidad o tema diferente, la parte demandada deberá constituir nuevo apoderado para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

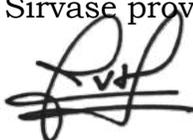


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00193**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Omar Alberto Rodríguez Rodríguez contra la ARL Seguros Bolívar y Otros RAD. 110013105-022-2021-00193-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a ARL Seguros Bolívar S.A., Protección S.A. y la EPS Sanitas (documento 06).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, de empresa de correos certificado, u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente las demandadas ARL Seguros Bolívar y Protección S.A.

Conforme lo anterior, el 10 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica cortesyamayasas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 303 de la notaría 14 del círculo de Medellín, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal, otorgo poder al abogado Francisco José Cortes Mateus, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 10 pg. 39).

De otro lado, el día 10 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica jparra@alalegal.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Seguros Bolívar S.A., de la cual se evidencia que la suplente del presidente, otorgo poder al abogado Juan Fernando Parra Roldan (documento 11 pg. 27), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, la secretaria del Despacho el día 21 de septiembre de la presente anualidad, realizo la diligencia de notificación de la demandada EPS Sanitas, al correo electrónico dispuesto para tal fin (documento 14).

Ante lo cual, el día 04 de octubre de la presente anualidad, de la dirección electrónica impaez@keralty.com se allego una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS Sanitas S.A.S., del cual se observa que el representante para asuntos judiciales, otorgo poder al abogado Iván Mauricio Páez Sierra, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 15 pg. 11-12).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Francisco José Cortes Mateus, identificado con C.C. 79.778.513 y TP 91.276, como apoderado de Protección S.A., al abogado Juan Fernando Parra Roldan, identificado con C.C. No. 79.690.071 y TP 121.053, como apoderado de Seguros Bolívar S.A., al abogado Iván Mauricio Páez Sierra, identificado con C.C. No. 1.054.092.690 y TP 260.596, como apoderado de EPS Sanitas S.A.S.

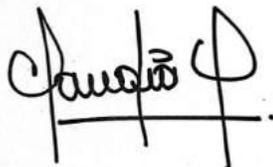
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Seguros Bolívar S.A. y EPS Sanitas S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 08 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00250**. Informo que la vinculada Provenir S.A., allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Marco Antonio Azuero Isaza contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00250-00.

Mediante auto que antecede, se vinculó a Porvenir S.A.; en atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación el día 08 de septiembre de la presente anualidad.

Conforme lo anterior, el día 21 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1281, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante, otorgó poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 27 pg. 27), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 20), como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, al abogado Felipe Andrés Maldonado Bustos (documento 21), como apoderado de Colfondos S.A., a la abogada Sara Botero García (documento 22), como apoderada de Protección S.A., al abogado Daniel Francisco Gómez Cortes (documento 23), como apoderado de Skandia S.A. y a la abogada Manuela Bustamante Quiroz (documento 24), como apoderada del demandante.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, al abogado Felipe Andrés Maldonado Bustos, identificado con C.C. No. 1.116.804.075 y TP 326.603, como apoderado de Colfondos S.A., a la abogada Sara Botero García, identificada con C.C. No. 1.017.257.197 y TP 340.780 como apoderada de Protección S.A., al abogado Daniel Francisco Gómez Cortes, identificado con C.C. No. 1.019.133.337 y TP 389.914 como apoderado de Skandia S.A. y a la abogada Manuela Bustamante Quiroz, identificada con C.C. No. 1.036.671.534 y TP 390.119 como apoderada del demandante.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00303**. Informo que la demandada Protección allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mauricio Bravo Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00303-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por no contestada la demanda respecto de Porvenir S.A., y se requirió al demandante por segunda vez para que realizara la diligencia de notificación en debida forma a Protección S.A. (documento 13).

En atención a dicha orden, la parte actora, adjunta documento en el cual indica que la notificación fue realizada el 03 de agosto de 2021, no obstante, lo anterior mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022, se le indico al demandante que con las documentales allegadas, no se podía acreditar, que remitió la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, además no se acredita la confirmación del recibido, por lo cual, no puede entenderse notificada a Protección S.A.; pese a ello la entidad referida allego escrito de contestación, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Conforme lo anterior, el 17 de agosto de 2023, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allego una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 547, de la notaría 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la abogada Ana María Giraldo Valencia (documento 15 pg. 23), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Giraldo Valencia, identificada con C.C. No. 1.036.926.124 y TP 271.459, como apoderada de Protección S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

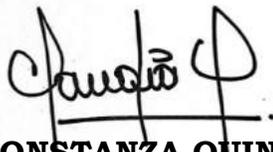
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00336 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral. . Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de José Edilver Gutiérrez Robayo contra ADVIPOR LTDA y Otro Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00336 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, confirmando la decisión del 04 de noviembre de 2022, consistente en IMPONER MEDIDA CAUTELAR a la demandada ADVIPOR LTDA y al demandado JESUS GALINDO RUBIO, caución que trata el artículo 85 A del CPT y SS, los cuales deberán constituir caución respecto de la suma de \$50.000.000, en el término de 5 días como lo establece la norma señalada, con el objeto de garantizar las resultas del proceso, so pena de no ser oídos, consecuencia de ello se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, el abogado Julio Cesar Méndez González, presento renuncia al poder otorgado por el señor Jesús Galindo Rubio, y para ello adjunta la comunicación remitida al interesado, por lo tanto, como quiera que cumple los requisitos legales se aceptara la misma.

Finalmente, revisado, el plenario se evidencia que se encuentra pendiente, programar fecha de para realizar la audiencia de que trata el Artículo 77 y 80 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso, lo cual es **IMPONER MEDIDA CAUTELAR** a la demandada **ADVIPOR LTDA** y al demandado **JESUS GALINDO RUBIO**, caución que trata el artículo 85 A del CPT y SS, los cuales deberán constituir por la suma de \$50.000.000, en el término de 5 días como lo establece la norma señalada, con el objeto de garantizar las resultas del proceso, so pena de no ser oídos.

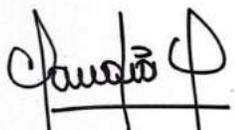
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el señor Jesús Galindo Rubio, al abogado Julio Cesar Méndez González.

CUARTO: REQUERIR a el señor Jesús Galindo Rubio y a Advipor LTDA, para que constituyan nuevo apoderado judicial, por secretaria oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00402-00**, informando que la **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, allegó subsanación de la contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos, además se presentó reforma a la demanda por parte de la demandante. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)).

Proceso ordinario laboral adelantado por CENAIDA BOTIA GORDILLO contra la OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S y otro. Rad. 110013105022-2021-00402-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizó que mediante Auto del día 23 de agosto del 2023, notificado en el estado del 24 de agosto de 2023, se resolvió **tener por contestada** la demanda por parte de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, y **no admitir** la contestación de la pasiva **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, por cuanto no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación de la demanda, de los documentos solicitados por el demandante como en poder de la pasiva, además que, el poder presentado fue insuficiente, como quiera que, no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, la demandada allegó subsanación, pronunciándose de los documentos solicitados por el demandante como en poder de la demandada y allegó el poder debidamente conferido, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda, de acuerdo a lo normado por el Art. 31 del CPTSS y se reconocerá personería al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES**, en calidad de apoderado judicial de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se aviza que la parte demandante presentó reforma a la demanda el día 25 de junio del 2023, y dado que cumple con los parámetros

del Art. 28 del CPTSS, se **ADMITIRA** la misma y se correrá traslado por un término de cinco (5) días a la demandada, para que realice la respectiva contestación.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES**, en calidad de apoderado judicial de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S**, conforma a lo motivado en el presente Auto.

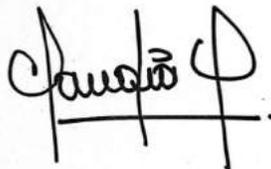
TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se CORRE TRASLADO por el término legal de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

SEXTO: Una vez vencidos los términos, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



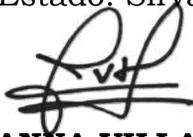
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00507**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Oswaldo Tarazona Ortega contra
Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2021-00507-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Ecopetrol S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, a cargo de la parte actora, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, de empresa de correos certificado, u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a Ecopetrol S.A.

Conforme lo anterior, el día 22 de marzo de 2022, de la dirección electrónica litigios@cortesromero.com se allegó, Certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., del cual se evidencia que la apoderada general de dicha entidad, otorgó poder especial a la abogada María Catalina Romero Ramos (documento 04 pg. 03-04), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Además de lo anterior, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesario, vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

Finalmente, se requerirá al abogado Alfredo Castaño Martínez, para que indique al Despacho, si su solicitud, elevada ante el Ministerio del Trabajo -Archivo Sindical-, ya fue atendida, y en caso afirmativo deberá allegar los documentos solicitados al ente ministerial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Catalina Romero Ramos, identificada con C.C. 65.752.909 y TP 76.378, como apoderada de Ecopetrol S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Ecopetrol S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Ecopetrol S.A.

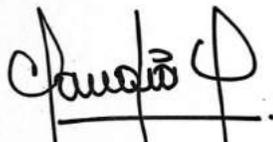
CUARTO: VINCULAR a las presentes diligencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

QUINTO: REQUERIR al abogado Alfredo Castaño Martínez, para que indique, si su solicitud, elevada ante el Ministerio del Trabajo -Archivo Sindical-, ya fue atendida, y, en caso afirmativo, deberá allegar los documentos, al presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

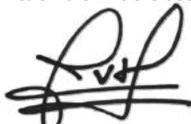
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00514**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor José Franco Parra contra Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones - FONCEP-. RAD. 110013105-022-2021-00514-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrá notificadas por conducta concluyente a la demandada.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica hugoazuero512@gmail.com se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el subdirector jurídico del -FONCEP-, al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero (documento 04 pg. 02); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, se allegó escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se devolverá.

Finalmente se reconocerá personería, adjetiva a la abogada Laura Esmeralda Romero Ballestas, como apoderada sustituta de la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero, identificado con C.C. No. 19.258.352 y T.P. No. 22.391, como apoderado principal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, y a la abogada Laura Esmeralda Romero Ballestas

identificada con C.C. No. 52.706.243 y TP 141.315, como apoderada sustituta de aquella entidad, en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

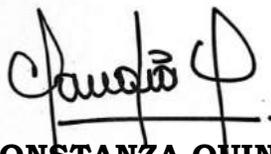
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, por las siguientes razones.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Deberá responder todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la demanda, lo anterior como quiera que realizó pronunciamiento sobre 15 hechos, y la demanda relaciona 24.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., **se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas en el numeral anterior**, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y los demandados, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

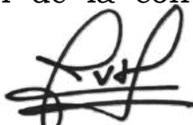


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00519**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luisa Alejandra Pérez Eslava
contra Cencosud Colombia S.A. RAD. 110013105-022-2021-00519-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Cencosud Colombia S.A. (documento 03).

En atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 04 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el 19 de noviembre de 2021, de la dirección electrónica ricardoescudero@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Cencosud Colombia S.A., de la cual se evidencia que el representante legal de la entidad otorgó poder al abogado Ricardo Escudero Torres (documento 05 pg. 03). por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme lo anterior, el escrito de contestación allegado no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se devolverá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 y TP 69.945, como apoderado de Cencosud Colombia S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda presentado por Cencosud Colombia S.A.

Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demandada no emitió pronunciamiento alguno respecto de las pruebas solicitadas por el actor, las que indica se encuentran en su poder (documento 1 pg. 8 Lit. C).

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00527**, informado que la apoderada de la parte actora allegó escrito solicitando la ejecución por las condenas impuestas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

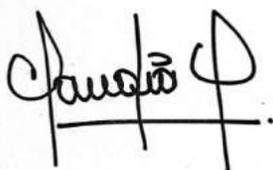


Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Liliana Stella Sánchez López
contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00527-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **compensado como ejecutivo**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

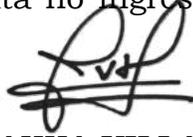
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00530**. Informo que el demandante, dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazo la demanda, esto es, el 17 de noviembre de 2021, pese a ello la secretaria de aquella data no ingreso el expediente para el respectivo estudio. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Guillermo Arango Gutiérrez contra Colpensiones y Otras. RAD. 110013105-022-2021-00530-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, notificada mediante estado del día 03 del mismo mes y año (documento 03), se devolvió el escrito de demanda para que subsanara las falencias encontradas, las que en síntesis fueron *i)* no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, de conformidad con el Artículo 6 del CPT y SS; *ii)* no se indicó el canal electrónico de contacto de las personas aludidas como testigos; y *iii)* no se remitió la comunicación previa a los demandados como lo establece el decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo anterior en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, la titular del Despacho de aquella data, resolvió rechazar la demanda presentada por el señor Guillermo Arango Gutiérrez contra Colpensiones y Otros, lo anterior por cuanto no se subsanaron las falencias señaladas.

Inconforme con tal decisión, el apoderado del demandante, dentro del término legal, presento recurso de reposición, argumentando que, el 10 de noviembre de 2021, por el correo electrónico presentó un nuevo escrito de demanda, subsanando las falencias apuntadas, para lo cual allega como pruebas “*las cartas de reclamación de traslado de régimen a COLPENSIONES y SKANDIA FONDO DE PENSIONES, ello mediante pantallazos*”, además sustentó los motivos y razones de la solicitud de testigos, finalmente adjunto la correspondiente comunicación a las demandadas.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso no está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

Revisado el expediente, en efecto, se observa, que el apoderado del demandante, dentro del término legal, adjunto escrito que denomino “*NUEVA DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001-31-05-022-2021-00530-00*”, (documento 04), en el que concretamente e indico:

“Se redactó un nuevo texto de la demanda corrigiendo las falencias observadas por el despacho, es decir, se adjunta copias de las cartas de derecho de petición

remitidas por el Demandante a COLPENSIONES y SKANDIA S.A., con las cuales solicito la Nulidad y/o Ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la cual no se había adjuntado con las demás pruebas del traslado con las cuales se agotó la vía gubernativa.”

En ese orden de ideas, el actor solo adjunta “*pantallazos*”, de la supuesta reclamación administrativa ante Colpensiones, pero de aquellas imágenes el Despacho no puede comprobar de manera efectiva y sin alguna duda, que la entidad referida, hubiese tenido conocimiento de la solicitud del demandante, pues tal cual lo menciona el apoderado, son solo imágenes, y de las mismas, se itera, no se puede corroborar la radicación ante la entidad.

Y como es su momento se indicó, de conformidad con el artículo 6° del estatuto adjetivo laboral, la reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, misma que se convierte en requisito de procedibilidad, por lo tanto al no encontrarse demostrada dicha reclamación, este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

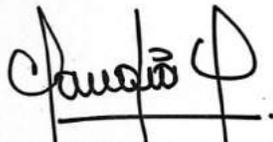
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN por secretaria archívense las presentes diligencias, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00531** Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Maribel López Pachón contra Blackstone Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00531-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Blackstone Colombia S.A.S.

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no se adjuntó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio.

Conforme lo anterior, el día 30 de noviembre de 2021, de la dirección electrónica merlypicoc@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Blackstone Colombia S.A.S, de la cual se evidencia que, el representante para asuntos judiciales, de dicha entidad, otorgo poder, a la abogada Merly Paola Pico Carrillo (documento 04 pg. 20), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Merly Paola Pico Carrillo identificada con C.C. No. 63.555.423 y TP 166.256, como apoderada de Blackstone Colombia S.A.S.

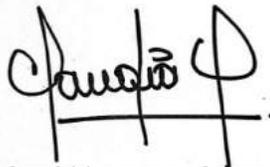
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Blackstone Colombia S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Blackstone Colombia S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 09 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00532**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Hernando Mayorga Salazar contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00532-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 22 de noviembre de 2021, de la dirección electrónica contestaciondemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 04 pg. 27), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 06), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

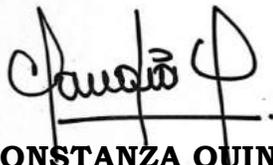
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 09 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

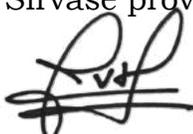


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00548**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Heriberto Gutiérrez Lara contra Avianca S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2021-00548-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Avianca S.A., Servicopaba -En Liquidación- y Servicios Aeroportuarios Integrados -SAI S.A.S.- (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, de empresa de correos certificado, u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente las demandadas.

Conforme lo anterior, el 02 de diciembre de 2021, de la dirección electrónica liquidadorprincipal@servicopaba.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Servicopaba -En Liquidación-, de la cual se evidencia, que el liquidador suplente, otorgó poder a la abogada Airiana Andrea Arciniegas Chamorro, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 05 pg. 37).

De otro lado, el día 03 de diciembre de 2021, de la dirección electrónica jsanchez@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Avianca S.A., de la cual se evidencia que el representante legal judicial y extrajudicial, otorgó poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., de la cual se encuentra inscrito como apoderado el abogado Jorge Andrés Sánchez Rodríguez (documento 05 pg. 56), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, el día 03 de diciembre de 2021, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., del cual se observa que la Suplente del gerente general, otorgó poder al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 99).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Airiana Andrea Arciniegas Chamorro, identificada con C.C. 52.185.484 y TP 178.788, como apoderada de Servicopava -En Liquidación-, al abogado Jorge Andrés Sánchez Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.013.641.075 y TP 278.768, como apoderado de Avianca S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.

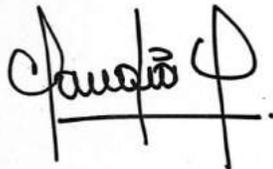
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Servicopava -En Liquidación-, Avianca S.A. y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Servicopava -En Liquidación-, Avianca S.A. y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 16 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

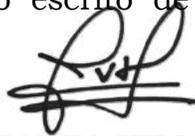


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00566**. Informo que la vinculada Colpensiones, allegó escrito de subsanación a la contestación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Jaime Ramírez Arango
contra Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2021-00566-00.**

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Colpensiones, lo anterior por cuanto de los documentos adjuntos como lo son la escritura pública y el certificado de existencia y representación legal, de la entidad ya referida son totalmente ilegibles, y no se puede establecer con certeza quien o quienes son los otorgantes del poder.

Conforme lo anterior, el día 11 de septiembre de 2023, esto es dentro del término legal, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre esta escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que el Representante de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, otorgo poder a la Unión Temporal W&WLC UT (documento 15 pg. 05), conformada por World Legal Corporation S.A.S y otra, la cual se encuentra representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclement, quien a su vez sustituyo el poder otorgado, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 15 pg. 4), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

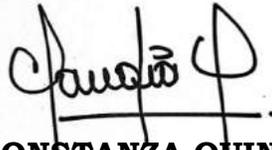
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00573** 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Abraham Antonio Guerra Olea contra Porvenir S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00573 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

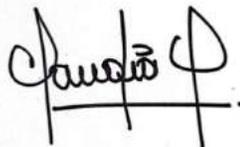
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 09 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

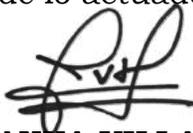
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00043**. Informando que la demandada Mansarovar Energy Colombia LTDA., presento memorial recurriendo el auto que antecede y solicitando la nulidad de lo actuado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Daniel Sierra Silgado contra
Mansarovar Energy Colombia LTDA. RAD. 110013105-022-2022-00043-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Mansarovar Energy Colombia LTDA, en consecuencia, se fijó fecha de audiencia para el día 21 de febrero de 2024 (documento 09).

Inconforme con tal decisión, la demandada dentro del término legal, allego recurso de reposición en subsidio de apelación; no obstante, lo anterior, la apoderada de la entidad, posteriormente, incorporo memorial, solicitando la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de que dicho trámite sea realizado en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, previo a dar trámite al recurso presentado, correrá traslado al demandante de la nulidad propuesta, conforme a lo establecido en el Art. 110 y 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Lucia Laserna Angarita, identificada con C.C. No. 52.847.582 y TP 129.481, como apoderada de Mansarovar Energy Colombia LTDA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de Mansarovar Energy Colombia LTDA, por el término de tres (3) días.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00069**. Informo que la vinculada allegó escrito de contestación, y la parte actora adjunto reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Diógenes de Jesús Martínez Quiroz contra Ecopetrol S.A. y Otro. RAD. 110013105-022-2022-00069-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A., y se ordenó vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- (documento 08).

Así las cosas, en atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizo la diligencia de notificación, el día 29 de agosto de 2023.

Conforme lo anterior, el día 08 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre esta escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que el Representante de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, otorgo poder a la Unión Temporal W&WLC UT (documento 10 pg. 14), conformada por World Legal Corporation S.A.S, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclement, quien a su vez sustituyo el poder otorgado, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 10 pg. 3), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora bien, la parte actora el 04 de agosto de 2022 (documento 03), presento reforma de demanda de manera anticipada, incluso sin estar admitida la misma, dicho actuar no vulnera el debido proceso ni el derecho a la defensa, pues lo que busca la Ley procesal es sancionar aquella conducta posterior al término legal, no aquella que se efectúa Pre-tempore, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00071**. Informo que la demandada Cenit S.A.S., dentro del término legal, presento escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jesús Alberto Ortiz López contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2022-00071-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del término legal, la demandada Cenit S.A.S., allego escrito de subsanación a las falencias anotadas por el Despacho al escrito de contestación.

Revisado el documento anexo, el mismo cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto al llamamiento en garantía solicitado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a Confianza S.A. y Morelco S.A.S., igualmente el solicitado por Ecopetrol S.A., respecto de AXA Colpatria Seguros S.A. y Confianza S.A., para resolver el Despacho recuerda lo siguiente.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

El argumento principal de CENIT S.A.S. para llamar en garantía a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S. es el contrato MA-032888 y su adicional del 01 de diciembre de 2015, pues señala que ese contrato obliga a MORELCO S.A.S., a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT S.A.S.

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT S.A.S., encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

En cuanto a Ecopetrol S.A., de acuerdo a la documental obrante, esto es la póliza No. 01 EC003558, se observa que la asegurada es dicha entidad, y la entidad contratada es Seguros Confianza S.A., igual hecho sucede con AXA Colpatria

S.A., quien respalda el cumplimiento del contrato suscrito entre Morelco S.A. Y la entidad solicitante del llamamiento, mediante la Póliza No. 8001032720, por lo anterior se accederá a lo peticionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se admite el llamamiento, respecto de Morelco S.A.S., se hace necesario indicar lo establecido en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., lo cual es:

*“(...)
PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Así las cosas, se notificará por estado el llamamiento a Morelco S.A.S. [documento 06 págs. 91-95], corriéndole traslado por el término de por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

SEGUNDO: ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la admisión del llamamiento a la demandada Morelco S.A.S. (documento 09 pg. 104).

CORRIENDOLE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, llamamiento en garantía, junto con sus anexos, a Seguros Confianza S.A. (documento 06 pg. 87), y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

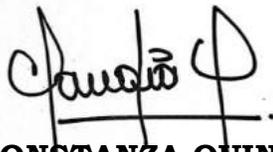
Tramite que estará a cargo de la interesada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Ecopetrol S.A., a CONFIANZA S.A. (documento 11 pg. 168) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (documento 11 pg. 32).

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, a las llamadas en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tramite que estará a cargo de la interesada Ecopetrol S.A., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00072**. Informo que la demandada Acovedi S.A.S, allegó escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Patricia Cerra Madariaga contra Acovedi RAD. 110013105-022-2022-00072-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Acovedi, lo anterior por cuanto, la demandada no se pronunció de la totalidad de los hechos presentados por la actora.

Conforme lo anterior, el día 05 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal, de la dirección electrónica lquintero@quintero.com.co se allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, y, como quiera que, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se ordena por secretaria oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita el vínculo electrónico del expediente con radicado No. 110013105006-2021-00612-00, en aquella comunicación se le deberá indicar que la solicitud se realiza por segunda vez.

En consecuencia, se

RESUELVE

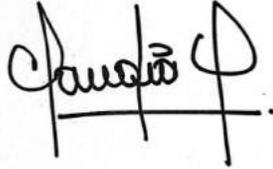
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Asociación Colombiana de Venta Directa -ACOVEDI-

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: OFICIAR por secretaria al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita el vínculo electrónico del expediente con radicado No. 110013105006-2021-00612-00, en aquella comunicación se le deberá indicar que la solicitud se realiza por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00075**. Informo que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Ángel Romero Camacho contra Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones - FONCEP-. RAD. 110013105-022-2022-00075-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación, al – FONCEP- para que subsanara las falencias anotadas por el Despacho (documento 10).

Así las cosas, el 31 de agosto de 2023, de la dirección electrónica abogadoromeroazuero@gmail.com se allegó escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada.

En consecuencia,

RESUELVE

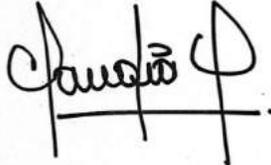
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones -FONCEP-.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00091**. Informo que la demandada Inducolvi S.A.S, allegó escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Maritza Fonseca Cuellar contra Inducolvi S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00091-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Inducolvi S.A.S., lo anterior por cuanto, no se emitió pronunciamiento, sobre las pruebas solicitadas por el demandante, la cuales indicó se encuentran en su poder.

Conforme lo anterior, el día 11 de septiembre de 2023, esto es dentro del término legal, de la dirección electrónica linamoraleslenis@gmail.com se allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, y, como quiera que, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

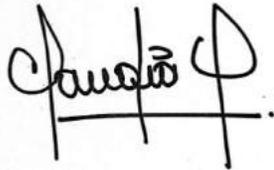
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Industria Colombiana de Vidrio -INDUCOLVI S.A.S.-.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 07 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2022-00281-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOAQUIN ALBERTO GIACOMETTO DONADO contra ECONTRAINERS S.A.S y la CORPORACION BANCO DE BOGOTA. 11001-31-05-022-2022-00281-00.

Por medio de auto del 25 noviembre del 2022, publicado mediante estado el 28 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra de **ECONTRAINERS S.A.S y la CORPORACION BANCO DE BOGOTA**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 02 de diciembre del presente 2022, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOAQUIN ALBERTO GIACOMETTO DONADO contra ECONTRAINERS S.A.S y la CORPORACION BANCO DE BOGOTA.**

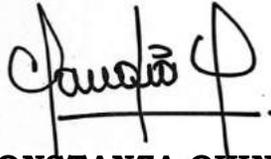
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JOAQUIN ALBERTO GIACOMETTO DONADO contra ECONTRAINERS S.A.S y la CORPORACION BANCO DE BOGOTA.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **ECONTRAINERS S.A.S., y la CORPORACION BANCO DE BOGOTA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00296**. Informo que la demandada Fundación Universitaria Incca De Colombia allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por MIGUEL ÁNGEL PULIDO VANEGAS
contra LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA. RAD.
110013105-022-2022-00296-00.**

Mediante auto que antecede se admitió demanda de Miguel Ángel Pulido Vanegas contra La Fundación Universitaria Incca De Colombia; en atención a lo anterior se ordenó la notificación de la entidad mencionada.

De acuerdo a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento, realizando notificación el 19 de septiembre del 2022, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada y posteriormente cumplida, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la institución accionada, el 04 de octubre del 2022, de la dirección electrónica oficinajuridica@unincca.edu.co , allegó contestación de demanda a la dirección electrónica del Despacho, sin embargo, se tiene que a pesar de enviar dos correos el mismo día, donde se adjunta la contestación, ninguno de los dos tiene los acápites correspondientes a una contestación de demanda, pues únicamente contiene el poder, y varios documentales, por tal motivo no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En razón a lo anterior y a que tampoco se adjuntó certificado de existencia expedido por el ministerio de educación, donde se pueda corroborar quien ejerce la representación legal de La Fundación Universitaria Incca De Colombia, no es posible reconocer personería adjetiva al abogado Juan Pablo Peralta Prada, tal como lo pretendía el poder allegado.

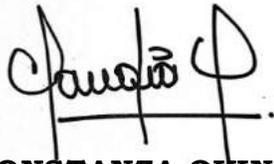
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por la La Fundación Universitaria Incca De Colombia, hasta tanto no se allegue la totalidad de la contestación de la demanda, donde se contemple todos los acápite ordenados por el artículo 31 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

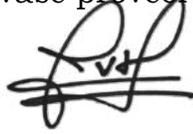


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00298** Informando que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por William Pipi Ramírez contra La Nación -Ministerio del Trabajo RAD. 110013105-022-2022-00298-00.

Mediante auto que antecede, se resolvió la medida cautelar solicitada y se reconoció personería al abogado Luis Miguel Castillo Silva, quedando pendiente resolver la calificación de la contestación de la demanda.

Conforme lo anterior, el día 10 de mayo de 2023, de la dirección electrónica lcastillo@mintrabajo.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

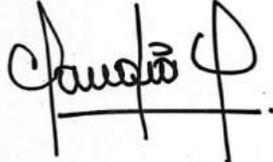
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de La Nación - Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023 Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00305**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ERNESTO CARRASCO RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00305-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 30 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica dramirez@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 del 2022 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (documento 05 pg. 117), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderado el abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez (documento 05 pg. 139) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

Así mismo, el 30 de septiembre del 2022, de la cuenta de correo electrónico rrodrig@proteccion.com.co se allega documental, en la cual se relacionó escritura pública No 546 del 2018 de la notaría 14 del círculo de Medellín, en la cual se evidencia que la señora Ana Beatriz Mejía Ochoa fungiendo como representante legal de Protección S.A., otorga poder a la abogada Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, por lo cual lo pertinente sería reconocerle personería adjetiva

como apoderada judicial de Protección S.A., sin embargo en el certificado de existencia y representación allegado junto con el poder, no se evidencia que la señora Ana Beatriz Mejía Ochoa sea mencionada como representante legal del citado fondo de pensiones, así las cosas lo pertinente es devolver la demanda a la demandada Protección S.A., para que subsane el yerro señalado, allegando poder debidamente conferido, por el representante legal, quien debe estar debidamente acreditado como tal por medio del certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio correspondiente o por la superintendencia Financiera, o en su defecto allegar vigencia de la escritura pública por la cual se otorga poder a la abogada Gladys Marcela Zuluaga.

En igual sentido, en la misma fecha de contestación de las demás demandadas, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 44), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. representada por la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica Godoy Córdoba Abogados S.A.S. identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y dado que el doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con 1.070.018.966 y T.P. 373.906 del C. S. de la J. se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica Cal & Naf Abogados S.A.S. identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y dado que la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

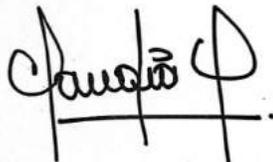
QUINTO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que se sirva allegar al Despacho poder debidamente conferido atendiendo a lo descrito en la parte considerativa del presente auto.

Por los lineamientos del Artículo 31 del CPT y SS, se concede el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora el proceso ordinario No. **2022-00310**. Informo que la demandada, no allegó escrito de contestación, y la parte actora adjunto reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Alfredo Rodríguez Beltrán
contra Condisvial S.A. RAD. 110013105-022-2022-00310-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Condisvial S.A. (documento 04).

Así las cosas, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Conforme lo anterior, en el presente asunto, se allegó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, en la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal.

No obstante, lo anterior, vencido el termino de ley, la parte demandada, no allegó escrito de contestación, en tal sentido se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, la parte actora el 07 de marzo de 2023 (documento 07), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

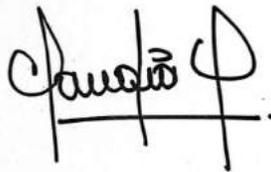
Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de CONDISVIAL S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación a CONDISVIAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00311** Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por LIDA YANETH BAUTISTA GOMEZ
contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- RAD.
110013105-022-2022-00311-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Caja Colombiana De Subsidio Familiar -Colsubsidio.

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a tal requerimiento, de igual forma adjunta desde la dirección electrónica sandra.juliet22@gmail.com soporte que acredita la remisión de la demanda fechado el día 20 de septiembre de 2022, en donde adjunta anexos y auto admisorio a la demandada.

Conforme lo anterior, el día 06 de octubre de 2022, de la dirección electrónica notificaciones@perezyperez.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de la Caja Colombiana De Subsidio Familiar -Colsubsidio-, en la cual se evidencia que, el abogado Juan Camilo Pérez Díaz, es reconocido como Representante Legal ante autoridades jurisdiccionales (documento 05 pg. 04), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la abogada Sandra Juliet Sierra Poveda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.091 y tarjeta profesional No. 292.537 del C. S. de la J., quien actuaba en condición de apoderada judicial de la demandante, por medio de correo electrónico entregado el 06 de noviembre del 2023, allega sustitución de poder al abogado Jeison David Pedraza Pedraza, para que sea el quien represente a la señora Lida Yaneth Bautista Gómez, bajo las mismas facultades que fueron conferidas en el poder inicial, así las cosas, este Despacho procederá a reconocer la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se continuará con la fijación de fecha de audiencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 79.941.171 y TP 129166, como apoderado de la Caja Colombiana De Subsidio Familiar -Colsubsidio.

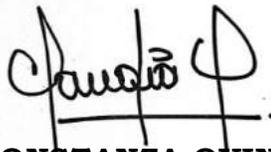
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JEISON DAVID PEDRAZA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.901.500, y tarjeta profesional número 336.438 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, la señora Lida Yaneth Bautista Gómez.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Caja Colombiana De Subsidio Familiar -Colsubsidio.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00323**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN CARLOS CASTILLO RUBIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y A.F.P. PORVENIR S.A. RAD.110013105-022-2022-00323-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 28 de abril del 2023, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 del 2022 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por medio de su representante legal, la señora Silvia Lucia Reyes Acevedo, otorgó poder amplio y suficiente con fines de representación judicial al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 09 pg. 42), por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además de lo anterior, aportaron escrito de contestación, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

Así mismo, el 09 de mayo del 2023, de la cuenta de correo electrónico ana.giraldog@proteccion.com.co se allega documental, en la cual se relacionó escritura pública No 547 del 2018 de la notaría 14 del círculo de Medellín, en la cual se evidencia que la señora Ana Beatriz Mejía Ochoa fungiendo como representante legal de Protección S.A., otorga poder a la abogada Ana María Giraldo Valencia, por lo cual lo pertinente sería reconocerle personería adjetiva como apoderada judicial de Protección S.A., sin embargo en el certificado de existencia y representación allegado junto con el poder, no se evidencia que la señora Ana Beatriz Mejía Ochoa, sea mencionada como representante legal del citado fondo de pensiones, así las cosas lo pertinente es devolver la demanda a la demandada Protección S.A., para que subsane el yerro señalado, allegando poder debidamente conferido, por el representante legal, quien debe estar debidamente acreditado como tal por medio del certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio correspondiente o por la

superintendencia Financiera, o en su defecto allegar vigencia de la escritura pública por la cual se otorga poder a la abogada Ana María Giraldo Valencia.

En igual sentido, el 5 de mayo del 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019 de la Notaría 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 49), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, el 08 de mayo del 2023 de la dirección electrónica jbuitrago@bp-abogados.com se allega escrito de contestación en el cual se anexa escritura pública número 832 del año 2020, expedida por la notaría 16 del círculo de Bogotá, la cual se encuentra debidamente relacionada en el certificado de existencia y representación de la entidad, en donde el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, actuando como representante legal de Colfondos S.A., otorga poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, para que actúe como apoderada general, en donde se le otorga además facultades de representación legal y judicial (documento 11 – pag 57), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron el escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A.

Finalmente, se tiene que, en fecha del 05 de julio del 2023, se allego renuncia de poder desde la dirección electrónica calnafabogados.sas@hotmail.com, por parte la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. representada por la abogada Claudia Liliana Vela, y como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales, la misma se aceptara (documento 13).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como apoderado principal de Porvenir S.A., conforme al poder conferido.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S. de la J. como apoderada principal de Colfondos S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica Cal & Naf Abogados S.A.S identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y dado que la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías.

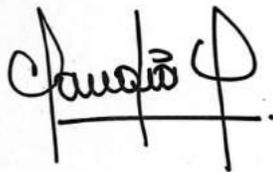
SEPTIMO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que se sirva allegar al Despacho poder debidamente conferido atendiendo a lo descrito en la parte considerativa del presente auto.

Por los lineamientos del Artículo 31 del CPT y SS, se concede el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023 Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00329**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DORA PATRICIA CASTAÑO OCHOA por medio de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD.110013105-022-2022-00329-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo mencionado, el 08 de mayo del 2023, de la dirección electrónica abonicolasaydcolpensiones@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 41), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Igualmente, se tiene que, el 19 de diciembre del 2022 de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allega escrito de contestación en el cual se anexa certificado de existencia y representación de la entidad Colfondos S.A., en donde se relaciona y se cita la escritura pública número 832 del año 2020, expedida por la notaría 16 del círculo de Bogotá, en donde el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, actuando como representante legal de Colfondos S.A., otorga poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, para que actúe como apoderada general, en donde se le otorga además facultades de representación legal y judicial (documento 07 - pag 34), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron el escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A.

Por otro lado, se tiene que, en fecha del 05 de julio del 2023, se allego renuncia de poder desde la dirección electrónica calnafabogados.sas@hotmail.com, por parte la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. representada por la abogada Claudia Liliana Vela, y como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales, la misma se aceptara (documento 11).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S. de la J. como apoderada principal de Colfondos S.A., conforme al poder conferido.

SEGUNDO: TENER a la persona jurídica Cal & Naf Abogados S.A.S identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y dado que la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

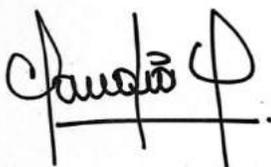
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 08 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00333**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ALBERTO MEDINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - RAD.110013105-022-2022-00333-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo mencionado, el 10 de mayo del 2023, de la dirección electrónica garellano@ugpp.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 172 del 2023 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la UGPP por medio del doctor Javier Andrés Sosa Pérez, quien ostenta el cargo subdirector de defensa judicial pensional de la entidad mencionada, nombrado por medio de resolución 681 del 20 de julio 2020, otorgó poder judicial a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón (documento 06 pg. 19), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Ugpp.

Finalmente, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesario, vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Fiduprevisora En Calidad De Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria en Liquidación y al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C. S. de la J. como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp., conforme al poder conferido.

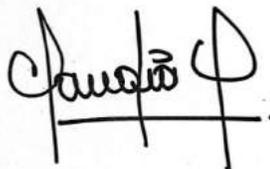
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

TERCERO: VINCULAR a la **FIDUPREVISORA** en Calidad de Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con el presente proveído.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por secretaria el contenido del presente auto, la demanda y los anexos de la misma a la Fiduprevisora en Calidad de Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación y al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00029**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Luis García Forero contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2023-00029-00.

El 08 de septiembre del 2023, la apoderada del ejecutante allegó memorial, por medio del cual, aportó documento para que se hiciera efectiva la entrega de títulos judiciales consignados por las demandadas a órdenes del Despacho en cumplimiento de las sentencias judiciales, correspondientes a las costas procesales; además, manifestó que las demandadas han dado total cumplimiento a las sentencias, por lo que solicitó la terminación y archivo del proceso (Ejecutivo doc 05). Manifestaciones que reiteró a través de memorial radicado el 14 de septiembre del 2023 (Ejecutivo doc 06).

Conforme la manifestación de la apoderada de la parte actora y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos.

Ahora, como el cumplimiento de la obligación se materializó antes de la orden de seguir adelante con la ejecución, no se condenará en costas.

De otra parte, se ordenará a secretaria cumplir la orden dispuesta en el ítem segundo del auto que antecede, esto es, efectúe los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario para hacer efectiva la autorización de entrega de títulos.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría elabore y remita los respectivos oficios.

TERCERO: SIN COSTAS en el proceso ejecutivo ante su no casación

CUARTO: Secretaría cumpla la orden dispuesta en el ítem segundo del auto que antecede, esto es, efectúe los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario para hacer efectiva la autorización de entrega de títulos. Dejar las constancias respectivas dentro del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas a la entrega de títulos judiciales.

OCTAVO: Por secretaría REMITIR link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas seguridadsocial.abogados@outlook.com, j22laboral.cn@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, abogados@lopezasociados.net.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 04 de mayo del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00050**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por las ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por ROSA INES ARDILA CANCINO
contra COLPENSIONES y otra. RAD. 110013105022-2023-00050-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2019-00414.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 18 de mayo de 2021 (Pag. 11 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del traslado efectuado por la señora ROSA INES ARDILA CANCINO CC. 51.557.122 al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 16 de agosto de 2000.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A, fondo al que se encuentra afiliada la señora ROSA INES ARDILA CANCINO CC. 51.557.122, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicado en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A en la suma de \$1 SMLMV

QUINTO: en caso de no ser apelada la presente decisión por parte de Colpensiones CONSÚLTESE, a su favor ante el Superior inmediato, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de octubre del 2021 (Pag.45 a 55 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motive de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Fíjese el valor de un (1) smmlv para esta anualidad (\$908,526) a cargo de cada una de ellas como agendas en derecho.”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 16 de diciembre 09 de junio del 2022, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$908.526 a cargo de **COLPENSIONES** y por valor de \$ 1.817.052 a cargo de **PORVENIR S.A.**

Que la ejecutante allegó el día 28 de julio del 2022, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre los conceptos de pago de la condena y costas procesales (Doc. 19 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de las ejecutadas, en las entidades bancarias:

Banco de la República.
Banco de Bogotá.
banco Davivienda.
Bancolombia S.A.
Banco BBVA.
Banco Av. Villas.
Banco Popular S.A.
Banco Santander Colombia S.A.
Banco Caja Social BCSC S.A.
Banco de Occidente.
Scotiabank Colpatría.
Banco Agrario de Colombia.
Banco GNB Sudameris Colombia.
Banco Davivienda.
Banco Helm Bank.
Banco Procredit.
Bancamia.
Bancoomeva.
Banco Falabella S.A.
Banco Finandina S.A.
Banco Cooperativo.
Coopcentral.

Así pues, se tiene que los documento reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Con respecto al cumplimiento de las Sentencia Judiciales se observa que la ejecutada **PORVENIR S.A.**, el día 7 de diciembre de 2022 allegó pruebas de cumplimiento de las condenas, y, sobre el pago de costas y agencias en derecho se observa que la A.F.P puso a disposición del Despacho, Título judicial No. **40010008526745**, en el Banco Agrario de Colombia el valor de **\$1.817.052**,

correspondiente a las costas condenadas, por lo que se procederá a poner el título a la orden de la ejecutante Sra. **ROSA INES ARDILA CANCINO**, como quiera que a su apoderado no se le confirieron las facultades de recibir ni cobrar títulos Judiciales en el poder conferido por el actor (Pag. 2 y 3 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), y se negara la solicitud de librar mandamiento de pago contra tal A.F.P, sin embargo, si la ejecutante considera que la ejecutada aún no ha satisfecho la totalidad de las condenas, puede allegar memorial solicitando que se ejecute la condena no satisfecha.

Con relación a la ejecutada **COLPENSIONES**, como quiera que la misma no ha allegado prueba de cumplimiento del pago de las costas procesales, se **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por este concepto y por el valor de las costas del presente proceso que se fijaran en su oportunidad procesal.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, y dado que se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, que consta del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en los productos financieros de las entidades bancarias antes mencionadas, limitando la medida en **\$ 1.500.000**, de acuerdo con lo normado por el Art. 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal **por secretaria del Despacho**.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **400100008526745** por valor de **\$ 1.817.052,00**, a la orden de la ejecutante Sra. **ROSA INES ARDILA CANCINO**, quien se identifica con C.C. 51.557.122, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por **AFP PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ROSA INES ARDILA CANCINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**, por concepto de costa del proceso en ejecución.
- b) Por la suma de costa y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

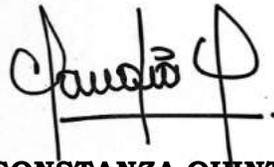
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada **COLPENSIONES** en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, **LIBRESE** los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en **\$ 1.500.000**.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutada **COLPENSIONES** para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

SEXTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada, de acuerdo con el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

SEPTIMO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con el Art 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 04 de mayo del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00090**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por las ejecutadas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA CLEMENCIA CASTRO RAMOS contra PORVENIR S.A y otros. RAD. 110013105022-2023-00090-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la ejecutante, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2019-00764.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 08 de julio del 2021 (Doc. 25 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO. - DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por el MARTHA CLEMENCIA RAMOS CC.51.602.607, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 16 de abril de 1995, incluido los traslados realizados dentro del mismo régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A, fondo al que se encuentra afiliada la señora MARTHA CLEMENCIA RAMOS CC.51.602.607, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A a remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que

perduró la aparente afiliación a ese fondo, conforme quedó explicado precedentemente.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A a la suma de 1 S M LMV a cargo de cada una.

SEXTO: en caso de no ser apelada la presente decisión por parte de Colpensiones CONSÚLTESE, a su favor ante el Superior inmediato, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de abril del 2022 (Pag.31 a 61 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 28 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$908.000 para cada una de las ejecutadas **PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.**

Que la ejecutante allegó el día 30 de junio del 2022, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 31 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas.

De acuerdo a lo anterior, se procederá, a librar mandamiento ejecutivo contra las ejecutadas por las condenas de los fallos en ejecución, como quiera que no han allegado, pruebas de traslado a **COLPENSIONES** de los recursos pensionales condenados.

Ahora bien, con relación al pago de costas y agencias en derecho, se observa que las **A.F.P PORVENIR S.A** puso a disposición del Despacho, el Título judicial No. **400100008538675**, en el Banco Agrario de Colombia el valor de **\$ 908.526**, y **PROTECCIÓN S.A** el Título judicial No. **400100008531076**, en el Banco Agrario de Colombia el valor de **\$ 908.526**, correspondiente a las costas condenadas, por lo que se procederá a poner los títulos a la orden del apoderado judicial de la ejecutante, Dr. **CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido por el actor (Pag. 73 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), y no se librará mandamiento

de pago contra las A.F.P., arriba mencionadas por este concepto, pero, se **librará mandamiento** contra la **A.F.P COLFONDOS**, que, a la fecha, no ha allegado prueba de pago de las costas condenadas.

En lo que respecta a la notificación de las ejecutadas **PROTECCION S.A**, **PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A** de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** a la ejecutante realice notificación personal y por la **secretaría del Despacho** se ordenará la notificación a la ejecutada **COLPENSIONES**.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No. **400100008538675** por valor de \$ **908.526** y No. No. **400100008531076** por valor de \$ **908.526**, a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. **CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA**, quien se identifica con C.C. 1.032.434.592 T.P. 319.012, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago solicitado por **MARTHA CLEMENCIA CASTRO RAMOS** contra las ejecutadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) a COLFONDOS S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la ejecutante.
- b) a PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A a remitir a la COLPENSIONES, los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación de la ejecutante.
- c) a **COLPENSIONES** a recibir los valores que trasladen las demás ejecutadas, correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la ejecutante y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicado en esta providencia

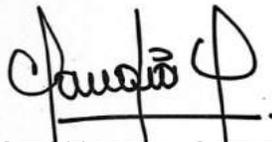
TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago solicitado por **MARTHA CLEMENCIA CASTRO RAMOS** contra la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el concepto de pago de costas y agencias en derecho condenados en las sentencias en ejecución por valor de \$908.526.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutante que **NOTIFIQUE** personalmente a las ejecutadas **PROTECCION S.A, PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A**, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

QUINTO: ORDENAR que, Por secretaría, **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00112**. Informo que obra en el expediente subsanación de contestación de demandada y juramento de desconocimiento de dirección de notificación judicial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA MILENA PENAGOS FORERO contra OSCAR MAURICIO CADAVID ALVEAR Y RODRIGO LALINDE ROLDAN. RAD. 11001-31-05-022-2023-00112-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del 21 de septiembre del 2023, notificado por estado el 02 de octubre del mismo año, se ordenó a la parte demandada, realizar la subsanación de contestación de demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme lo anterior el 09 de octubre de la presente anualidad Andrea Jiménez Caicedo, como apoderada de Oscar Mauricio Cadavid Alvear, allegó en términos la subsanación de la contestación de la demanda, corrigiendo en ella el yerro compuesto por la omisión sobre del pronunciamiento de los acápite compuesto por hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa, cumpliendo así con lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos referidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

En relación con el requerimiento realizado a la parte actora por parte del Despacho en auto inmediatamente anterior, en donde se le indico que bajo juramento debía señalar el desconocimiento de la dirección de notificación del demandado Rodrigo Lalinde Roldan, se tiene que María Cristina Otálora Mancipe, apoderada de la parte demandante allegó memorial el 02 de octubre del presente año, en donde cumple con orden impartida.

Así las cosas, como quiera que la parte actora desconoce la dirección física o electrónica de notificación del demandado Rodrigo Lalinde Roldan, es necesario por secretaria emplazarlo y nombrar curador ad litem para que se sirva proceder a favor y en su representación.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

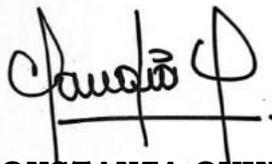
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **OSCAR MAURICIO CADAVID ALVEAR**.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **RODRIGO LALINDE ROLDAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 132.236, en razón a lo anterior, **DESIGNAR** a la abogada **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con C.C. N. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C.S. de la J., como su curadora ad litem. Por secretaría comuníquese la designación a través de la dirección electrónica gerenciaambitojuridico@gmail.com, aceptada, remítasele el proceso, y póngasele de presente, que respecto de Rodrigo Lalinde Roldan deberá tomar el presente proceso y allegar escrito de contestación, dentro de los 10 días hábiles, contabilizados desde la remisión del link del expediente.

TERCERO: Por secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de Rodrigo Lalinde Roldan

CUARTO: Por secretaría allegar link del expediente digital a la apoderada del señor Oscar Mauricio Cadavid Alvear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 04 de mayo del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00122**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por las ejecutadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por ELVIRA ELENA CUELLO JIMÉNEZ
contra COLPENSIONES y otra. RAD. 110013105022-2023-00122-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2018-00100.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 06 de agosto del 2019 (Pag. 179 a 178 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia y /o nulidad del traslado que la señora Elvira Elena Cuello Jiménez efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Colfondos S.A. el 1 de noviembre del 1997 dadas las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la A.F.P. Colfondos S.A. proceda a trasladar los saldos cotizaciones bonos pensionales sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones que una vez la A.F.P. Colfondos S.A. de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior se proceda a aceptar el traslado de Elvira Elena Cuello Jiménez del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida que administra Colpensiones sin solución de continuidad desde el momento en que se afilio a este último régimen.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

QUINTO: ABSOLVER a la demandad del pago de los intereses moratorios de pecados en la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas incluida las agencias en derecho a Colfondos S.A. en la suma de un Millón (1.000.000) de pesos.

SEPTIMO: en caso de no ser apelada la presente decisión por la demandada Colpensiones consúltese ante el superior en los términos del artículo 69 del código procedimiento laboral y la seguridad social.”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de octubre del 2021 (Pag.45 a 55 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia el cual quedara de la siguiente forma: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la actora, incluyendo los rendimientos generados por estos en dicho Fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración debidamente indexados los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos. ORDENAR a COLPENSIONES actualizar la historia laboral de la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada para AUTORIZAR a COLPENSIONES para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional de la demandante valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto. en

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 02 de diciembre de 2020, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$1.000.000 a cargo de **COLFONDOS S.A.**

Que la ejecutante allegó los días 05 de noviembre de 2020 y 29 de agosto de 2022, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre los conceptos de pago de la condena y costas procesales (Doc. 04 y 07 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de las ejecutadas, en **COLPENSIONES**, en las Cuentas del Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris

Así pues, se tiene que los documento reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas.

Con respecto al cumplimiento de las Sentencias Judiciales, se observa que la ejecutada **COLPENSIONES**, el día 22 de marzo de 2023 allegó pruebas de cumplimiento de las condenas, y, sobre el pago de costas y agencias en derecho se observa que la **A.F.P COLFONDOS S.A** puso a disposición del Despacho, Título judicial No. **400100007954605**, en el Banco Agrario de Colombia el valor de **\$1.000.000**, correspondiente a las costas condenadas, por lo que se procederá a poner el título a la orden del apoderado Judicial del ejecutante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, de acuerdo con las facultades

otorgadas en el poder conferido por el actor (Pag. 2 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **negar** la solicitud de librar mandamiento de pago de acuerdo al cumplimiento que probaron los ejecutadas respecto de las condenas y el pago de la costas y agencias en derecho, sin embargo, si la ejecutante considera que las ejecutadas aún no han satisfecho la totalidad de las condenas, pueden allegar memorial solicitando continúe la ejecución de las condenas no satisfechas.

En mérito de lo expuesto se,

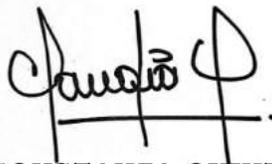
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. **400100007954605** por valor de **\$ 1.000.000,00**, a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien se identifica con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sra. **ELVIRA ELENA CUELLO JIMÉNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: una vez cumplido el término de traslado, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2023-00286**, con escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Dilsa Mireya Palacio Quintana contra Colpensiones y Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2023-00286-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DILSA MIREYA PALACIO QUINTANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

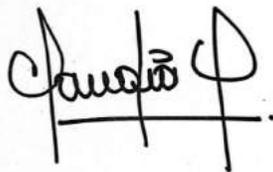
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **COLPENSIONES** que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **DILSA MIREYA PALACIO QUINTANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.472.441

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00287-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LEONEL MELENDEZ MEJIA contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P -RAD. 11001-31-05-022-2023-00287-00.

Por medio de auto del 25 septiembre del 2023, publicado mediante estado el 26 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** y **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P -RAD.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 03 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEONEL MELENDEZ MEJIA contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 19.242.278 con T.P. del C.S.J. No. 44.679 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **DUBIS ELIANA GUZMÁN SANTIAGO** contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** y **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00293**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por HECTOR HERNAN SARMIENTO SANCHEZ en contra de JOSE ALBERTO SANCHEZ MORALES. RAD. 110013105-022-2023-00293-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 25 de septiembre del 2023, notificado por estado del día 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **HECTOR HERNAN SARMIENTO SANCHEZ en contra de JOSE ALBERTO SANCHEZ MORALES.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00298-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por RICARDO ANTONIO SANCHEZ PEREZ contra INDEPENDENCE DRILLING S.A. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00298-00.

Por medio de auto del 26 septiembre del 2023, publicado mediante estado el 27 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 04 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RICARDO ANTONIO SANCHEZ PEREZ contra INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

Conforme lo anterior se

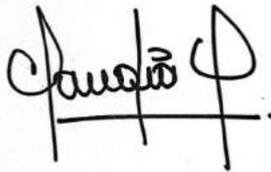
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA** identificado con C.C. No. 7.182.058 con T.P. del C.S.J. No. 163.730 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **RICARDO ANTONIO SANCHEZ PEREZ** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00300**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

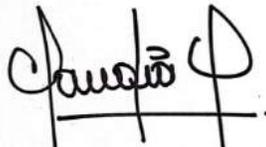
Proceso Ordinario Laboral adelantado por JUAN ARCADIO BUSTAMANTE MELO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A. 110013105-022-2023-00300-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 26 de septiembre del 2023, notificado por estado del día 27 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN ARCADIO BUSTAMANTE MELO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00301**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por INGRID YISETH RIVERA TRUJILLO en contra de e COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. S.A. 110013105-022-2023-00301-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 26 de septiembre del 2023, notificado por estado del día 27 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **INGRID YISETH RIVERA TRUJILLO en contra de e COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. S.A**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2023-00303**, con escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Sandra Marcela Quiñonez Ortega contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2023-00303-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA MARCELA QUIÑONEZ ORTEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

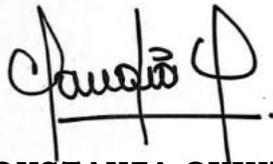
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **COLPENSIONES** que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **SANDRA MARCELA QUIÑONEZ ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.840.949

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2023 00308**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando en el momento procesal oportuno, la parte actora allego memorial en el cual la Dra. Lina Marcela Londoño Ramírez manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00313-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ALEXANDRA GONZALEZ SUAREZ contra LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00313-00.

Por medio de auto del 26 septiembre del 2023, publicado mediante estado el 27 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 29 de septiembre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALEXANDRA GONZALEZ SUAREZ contra LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**

Conforme lo anterior se

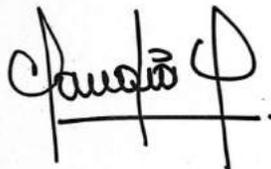
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DANNIA SORAYA PABON TAIMBUD** identificado con C.C. No. 36.753.214 con T.P. del C.S.J. No. 154.205 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ALEXANDRA GONZALEZ SUAREZ** contra **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2023-00315**, con escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Elvia Ramos Orjuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2023-00315-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELVIA RAMOS ORJUELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

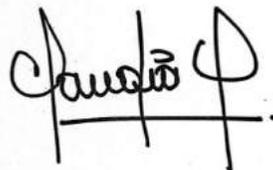
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **COLPENSIONES** que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ELVIA RAMOS ORJUELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.307

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00325-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ERIKA JOHANA QUINTERO BAUTISTA Y OTROS contra CAMPO FRUTAL S.A.S. Y CARLOS HUMBERTO SANABRIA HERNÁNDEZ. 11001-31-05-022-2023-00325-00.

Por medio de auto del 28 septiembre del 2023, publicado mediante estado el 29 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **CAMPO FRUTAL S.A.S. Y CARLOS HUMBERTO SANABRIA HERNÁNDEZ.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 04 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALEX ANTONIO CANALES BORGE, ERIKA JOHANA QUINTERO BAUTISTA en nombre propio y en representación de los menores YEIKKOK ANTONIO CANALES QUINTERO y HANNA MISHEL LARA QUINTERO** contra **CAMPO FRUTAL S.A.S. y CARLOS HUMBERTO SANABRIA HERNÁNDEZ.**

Conforme lo anterior se

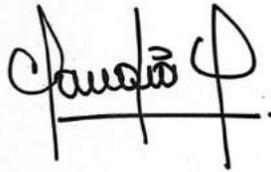
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO** identificado con C.C. No. 80.726.510 con T.P. del C.S.J. No. 186.437 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ALEX ANTONIO CANALES BORGE, ERIKA JOHANA QUINTERO BAUTISTA** en nombre propio y en representación de los menores **YEIKKOK ANTONIO CANALES QUINTERO** y **HANNA MISHEL LARA QUINTERO** contra **CAMPO FRUTAL S.A.S.** y **CARLOS HUMBERTO SANABRIA HERNÁNDEZ.**

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **CAMPO FRUTAL S.A.S.** y **CARLOS HUMBERTO SANABRIA HERNÁNDEZ,** para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00327-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por FRANCISCO YEZID RODRÍGUEZ MESA Y OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO contra CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA. 11001-31-05-022-2023-00327-00.

Por medio de auto del 28 septiembre del 2023, publicado mediante estado el 29 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 03 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FRANCISCO YEZID RODRÍGUEZ MESA Y OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO contra CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

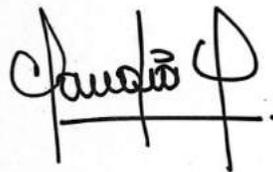
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **FRANCISCO YEZID RODRÍGUEZ MESA Y OSCAR**

MAURICIO ROJAS MORENO contra CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

TERCERO: Finalmente, respecto a la solicitud de **medida cautelar**, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual será señalada una vez se entienda notificada la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00328-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ALFREDO JULIO LARA HERNANDEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 11001-31-05-022-2023-00328-00.

Por medio de auto del 28 septiembre del 2023, publicado mediante estado el 29 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 04 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALFREDO JULIO LARA HERNANDEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Conforme lo anterior se

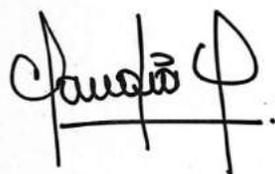
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** identificado con C.C. No. 93.407.218 con T.P. del C.S.J. No. 223.965 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ALFREDO JULIO LARA HERNANDEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00331**, informando que la parte demandante adecuo la demanda, dentro del término establecido. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por TITO ADALVER SANDOVAL MORALES en contra de JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO. RAD. 110013105-022-2023-00331-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **TITO ADALVER SANDOVAL MORALES** en contra de **JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder

No se aporta poder en los anexos de la demanda, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al apoderado **LAURA NATALIA SANDOVAL VILLALBA**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conocimiento previo (Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda por lo que se precisa que la parte actora deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico junto con las evidencias de como obtuvo la dirección de correo y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El apoderado de la parte actora deberá aclarar, modificar o adecuar en el acápite correspondiente, el hecho 4 de la demanda, por cuanto de la lectura se puede extraer que el mismo es una pretensión.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

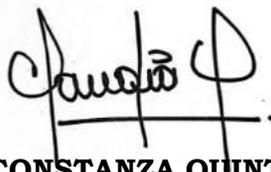
El demandante deberá indicar con claridad, la dirección tanto física como electrónica de cada una de las partes indicadas en el escrito de demanda.

Los fundamentos y razones de derecho

El apoderado de la parte demandante debe incorporar en el acápite correspondiente los fundamentos y razones de derecho que sirven como sustento de los hechos narrados en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00332-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA CLAUDIA BELTRAN CARDENAS y ANDRÉS MAURICIO BOTIA BELTRÁN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y CAMILO ERNESTO CAICEDO ESLAVA. 11001-31-05-022-2023-00332-00.

Por medio de auto del 29 septiembre del 2023, publicado mediante estado el 01 de octubre del mismo año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y CAMILO ERNESTO CAICEDO ESLAVA**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 06 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA CLAUDIA BELTRAN CARDENAS y ANDRÉS MAURICIO BOTIA BELTRÁN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y CAMILO ERNESTO CAICEDO ESLAVA.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

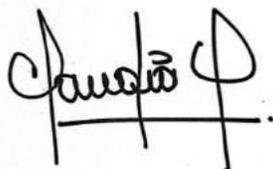
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARIA CLAUDIA BELTRAN CARDENAS y ANDRÉS MAURICIO BOTIA BELTRÁN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y CAMILO ERNESTO CAICEDO ESLAVA.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y CAMILO ERNESTO CAICEDO ESLAVA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

De igual forma, se **REQUIERE** a la parte actora para que con la notificación que allegue a este Despacho aporte constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es frente a **CAMILO ERNESTO CAICEDO ESLAVA**, en el mentado informe deberá informar la forma como la obtuvo la dirección de correo y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el Art 8 de la ley 2213 del 2022.

Finalmente se deja constancia que las pruebas que fueron requeridas que se aportaran en formato legible, en la inadmisión de la demanda, estas no fueron allegadas en un formato comprensible, por lo que dichas pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00335-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por LEONEL ZURITA LOPEZ
contra MECANELECTRO S A. 11001-31-05-022-2023-00335-00.**

Por medio de auto del 28 septiembre del 2023, publicado mediante estado el 29 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **MECANELECTRO S.A.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 04 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEONEL ZURITA LOPEZ contra MECANELECTRO S A.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **LEONEL ZURITA LOPEZ contra MECANELECTRO S A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **MECANELECTRO S A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

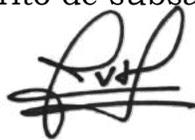
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00337**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

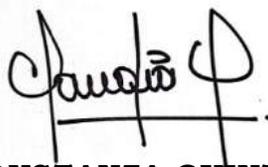
Proceso Ordinario Laboral adelantado por VICENTE ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ en contra de MATACHO S.A.S. 110013105-022-2023-00337-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 28 de septiembre del 2023, notificado por estado del día 29 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **VICENTE ENRIQUE SANCHEZ MARTINEZ en contra de MATACHO S.A.S**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00338-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ARMANDO VEGA COLMENARES contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. 11001-31-05-022-2023-00338-00.

Por medio de auto del 02 octubre del 2023, publicado mediante estado el 03 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 09 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas. Se aclara que el memorial referenciado fue allegado al Juzgado 20 Laboral de Bogotá, dentro del término, y este a su vez fue allegado por el mentado Juzgado el 11 de octubre del año en curso.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE ARMANDO VEGA COLMENARES contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

Conforme lo anterior se

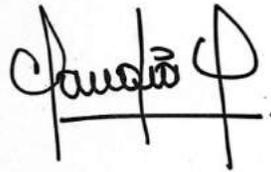
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con C.C. No. 79.687.023 con T.P. del C.S.J. No. 139.142 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JORGE ARMANDO VEGA COLMENARES contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2023-00343**, con escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Ascensión Alarcón Caro contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2023-00343-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA ASCENCION ALARCON CARO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

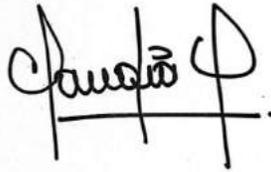
JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **COLPENSIONES** que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ELVIA RAMOS ORJUELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.307

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00345-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA DEL PILAR MARIN SANCHEZ contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA. 11001-31-05-022-2023-00345-00.

Por medio de auto del 02 octubre del 2023, publicado mediante estado el 03 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 10 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA DEL PILAR MARIN SANCHEZ contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**

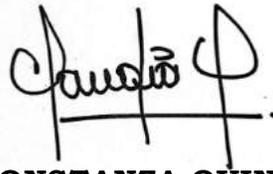
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARIA DEL PILAR MARIN SANCHEZ contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00353**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

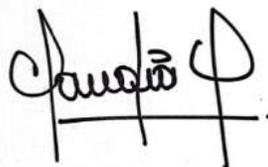
Proceso Ordinario Laboral adelantado por MANUEL ANTONIO DIAZ ORTEGA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. 110013105-022-2023-00353-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 02 de octubre del 2023, notificado por estado del día 03 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **MANUEL ANTONIO DIAZ ORTEGA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2023-00363 00**, informando que en cumplimiento al auto que antecede, la oficina judicial de reparto remitió acta individual de reparto para las presentes diligencias. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de Cesar Julio Páez Vanegas contra Colpensiones y
Otro Rad. No. 11001 31 05 022 2023 00363 00**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor Páez Vanegas, por intermedio de apoderada judicial presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, pretende la anulación de la afiliación a la Administradora de Fondos de pensiones Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., y, en consecuencia, sea retornado a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, antes Instituto de Seguros Sociales -ISS-.

Para lo anterior indica que, cotizaba para el ISS desde el 01 de marzo de 1975, pues se encontraba vinculado a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, como médico general, mismo cargo que fue suprimido, por dicha entidad, lo que genero, el retiro del cargo que ostentaba.

Así las cosas, realizados los trámites necesarios, mediante sentencia judicial, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, ordeno el reintegro al cargo que ocupaba, además del pago de todas las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

Ante tal panorama, cuando la entidad intento realizar el pago de las cotizaciones a pensión, Colpensiones indico que no podía recibir los dineros, por cuanto la parte actora se encontraba afiliado a Porvenir S.A., lo cual le generaba un detrimento en su eventual pensión de vejez.

La demanda radicada, por reparto correspondió al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018, decidió enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, lo anterior, por cuanto el demandante presto los servicios en el Municipio de San Juan de Rioseco, Facatativá (documento 8).

A su turno, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, mediante providencia del 09 de mayo de 2019, inadmitió el escrito de demanda, por cuanto, la demanda estaba dirigida a la Jurisdicción Ordinaria, por lo tanto, debería adecuar el escrito al trámite administrativo, además observo aquel Juzgado, que las pretensiones no eran claras, y no se adjuntó el acto administrativo sobre el cual se pretendía hacer el estudio de legalidad, otorgándole el termino de 10 días para subsanar las falencias anotadas (documento 11).

Bajo tal presupuesto, el Juzgado administrativo de Facatativá, el 29 de agosto de 2019, avoco conocimiento, admitió la demanda, y ordeno la notificación de las entidades demandadas (documento 15).

Posteriormente, mediante auto del 18 de octubre de 2022, el referido Despacho, declaro la falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que, revisadas las pretensiones de la demanda, la controversia gira en torno a la inconformidad de la filiación del demandante al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., *“es decir, no se trata de una controversia que provenga de una relación legal y reglamentaria, tal cual como lo señala el artículo 104 de la ley 14 37 del 2011”*, y en consecuencia, ordeno la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (documento 29).

Realizados los trámites administrativos de rigor, por reparto el presente negocio correspondió al Juzgado 06 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído fechado el 13 de marzo de 2023, ordeno la remisión de las diligencias a este Despacho, teniendo en cuenta, que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, es la competente para conocer, lo relativo a la nulidad en la afiliación del demandante a Porvenir S.A. y la correspondiente pensión de vejez solicitada ante Colpensiones, aunado, a que este Despacho, el 27 de abril de 2018, rechazo la demanda y ordeno la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo anterior, esta sede judicial, ya había conocido del proceso, entonces era quien debía darle curso a las mismas (documento 34).

Ahora bien, mediante providencia del 22 de septiembre del año en curso, este Despacho, en atención a dicha orden, previo a realizar cualquier pronunciamiento, solicitó a la Oficina de Archivo Central, el desarchivo del proceso con Radicado No. 11001310502220180017300, el cual fue el aducido como conocimiento previo por el Juzgado 06 Laboral de este Circuito Judicial.

Una vez revisado el expediente de dicha época, se observó que la apoderada de la parte actora retiro la demanda, sin que se hubiese remitido a los Juzgados Administrativos por falta de competencia, además de ello, se evidencio que, no se tramito el oficio de compensación, de conformidad con las reglas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, para agilizar el trámite, se le asigno el número de proceso 11001310502220230036300, a las presentes diligencias, y el 09 de octubre de 2023, la oficina judicial de reparto, remitió la nueva *“acta individual de reparto”*.

Como quiera que se encuentran reunidos, todos los trámites administrativos necesarios para analizar la competencia, revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que el señor Cesar Julio Páez Vanegas en su escrito de demanda y subsanación de la misma, pretende que, se declare la nulidad de la afiliación a la AFP Porvenir S.A., y como consecuencia de ello sea regresado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, quien a su vez deberá reconocer y pagar una pensión de vejez (documento 02 y 12).

verificados los anexos de la demanda, se encuentra que, el demandante, previa convocatoria de concurso de méritos, en el año 1994, supero todos los requisitos quedando inscrito en la lista de elegibles dentro de los primeros tres lugares.

Por lo anterior mediante Resolución No. 211 del 29 de marzo de 1994, fue nombrado y posesionado en el cargo de médico general, identificado con el código 321510 del Hospital de San Vicente de Paul de la ciudad de Facatativá (documento 04 pg. 68)

Conforme lo anterior, es claro que la controversia planteada no corresponde a las propias de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, dado que el demandante ostentó la calidad de empleado público.

En tal sentido, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas

y, para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo, indica que tendrá conocimiento de las controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Subrayas del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el numeral 1° del art. 2 del C.P.T., refiere que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente, el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el asunto por parte de este Despacho.

Sería entonces del caso, remitir el expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de la ciudad de Facatativá, por ser esta el último lugar donde el demandante presto sus servicios, de no ser, como se expuso en precedencia que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, dispuso declarar la falta de competencia y ordeno el asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Conforme el anterior presupuesto, este Despacho suscitará el conflicto negativo de competencia contra el referido Juzgado, ordenando la remisión de las diligencias a la H. Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En consecuencia, se

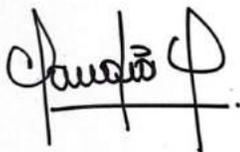
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

TERCERO: REMITIR por SECRETARIA el expediente a la H. Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00366-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DORIS MARINA HERNANDEZ ACEVEDO contra JAKO IMPORTACIONES S.A.S. 11001-31-05-022-2023-00366-00.

Por medio de auto del 02 octubre del 2023, publicado mediante estado el 03 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **JAKO IMPORTACIONES S.A.S**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 04 de octubre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DORIS MARINA HERNANDEZ ACEVEDO contra JAKO IMPORTACIONES S.A.S.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **DORIS MARINA HERNANDEZ ACEVEDO contra JAKO IMPORTACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a **JAKO IMPORTACIONES S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia

de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00374**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JAIRO FIDEL MOLINA MOLINA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 11001-31-050-22-2023-00374-00

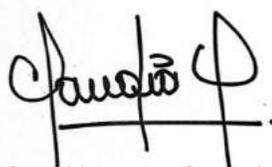
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **FRANKLIN BUITRAGO VIVAS**, identificado con C.C. No. 88.229.657y T.P. No. 272.552 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIRO FIDEL MOLINA MOLINA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con la ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00375-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ROSA HELENA QUIROGA PADILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00375-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS MAYA MORALES**, identificado con C.C. No. 79.112.035 y T.P. No. 43.674 del C.S de la J., como apoderado principal y a **BRAYAN MARTINEZ MARIANO** identificado con C.C. No. 1.129.498.027 y T.P. No. 267.762 del C.S de la J., como apoderado suplente de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así las cosas, después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA HELENA QUIROGA PADILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los fondos pensionales demandados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección

electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

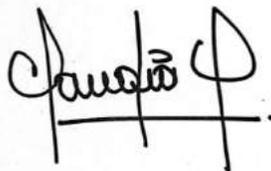
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo de la señora **ROSA HELENA QUIROGA PADILLA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

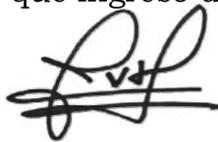


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00377**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por OMAR MAURICIO GOMEZ TARQUINO contra ECOPETROL S.A. RAD 11001-31-05-022-2023-00377-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ** identificado con C. C. No. 91.478.664 con TP. N° 164.639 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

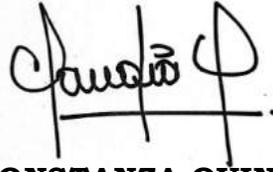
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OMAR MAURICIO GOMEZ TARQUINO contra ECOPETROL S.A.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00378-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00378-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1.075.208.527 y T.P. No. 203.920 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor Luis Fernando Acevedo Galeano, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así las cosas, después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los fondos pensionales demandados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

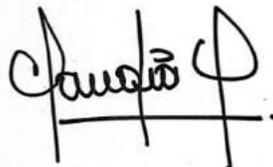
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00380-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por HERMINDA SANTOS MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00380-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con C.C. No. 80.218.657, y T.P. No. 145.241 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HERMINDA SANTOS MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo

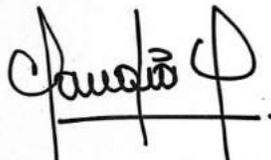
electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que debe aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo de la señora **HERMINDA SANTOS MORALES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00381-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por REINALDO ADOLFO BECERRA CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00381-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificado con C.C. No. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del C.S de la J., como apoderada del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así las cosas, después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **REINALDO ADOLFO BECERRA CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los fondos pensionales demandados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se

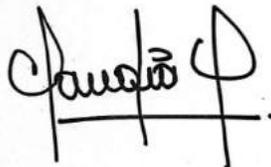
pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo del señor **REINALDO ADOLFO BECERRA CONTRERAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00382**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por DANIEL ALEXANDER CAMPOS RODRIGUEZ en contra de JORGE ANDRES GALLEGO HENAO PROPIETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE REFRESCARS.COM RAD. 110013105-022-2023-00382-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el **DANIEL ALEXANDER CAMPOS RODRIGUEZ en contra de JORGE ANDRES GALLEGO HENAO PROPIETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE REFRESCARS.COM.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 Y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder

Se observa que en el escrito de demanda presentado ante este Despacho se aportó poder, sin embargo, carece de evidencia de autenticación del documento, o de imagen que demuestre que proviene del correo del accionante dirigido a quien se pretende sea el apoderado, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, relacionado en la demanda y dirigido para el caso en concreto a la apoderada **MÓNICA TATIANA PEDROZA PERDOMO**, a la cuenta de correo electrónico enunciada en el acápite de notificaciones. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del

artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Acumulación de pretensiones (Numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS)

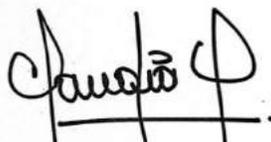
Las pretensiones en general no son claras ni concluyentes, pues en la totalidad de estas se utiliza la expresión Y/O, expresión disyuntiva que indica el uno o el otro, situación que dificulta la contestación de la demanda por parte de quien conforma la parte demandada, este yerro deberá ser subsanado, teniendo en cuenta que el demandado es uno solo y es el propietario del establecimiento de comercio mencionado en el escrito de demanda.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado **JORGE ANDRES GALLEGO HENAO PROPIETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE REFRESCARS.COM** al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00383**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIBEL ESCOBAR CARDENAL en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y GLORIA INES AGUDELO RICO REPRESENTANTE LEGAL DEL JARDIN INFANTIL CARRUSEL KINDERGARTEN. RAD. 110013105-022-2023-00383-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **MARIBEL ESCOBAR CARDENAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y GLORIA INES AGUDELO RICO REPRESENTANTE LEGAL DEL JARDIN INFANTIL CARRUSEL KINDERGARTEN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Myrian González López**, identificado con C.C. No. 39.666.838 y T.P. 140.639 del C.S.J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada **GLORIA INES AGUDELO RICO REPRESENTANTE LEGAL DEL JARDIN INFANTIL CARRUSEL KINDERGARTEN** al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el **certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá** enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el

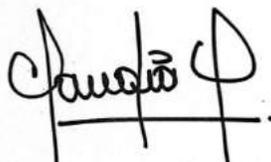
segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Reclamación administrativa (Artículo 6 del CP T y de la S.S.)

Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada Colpensiones; situación que requiere el cumplimiento del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como consecuencia se ordena cumplir con dicho requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se encontrara finalmente agotado con la respuesta de la entidad o con la omisión de la misma después de un mes de presentado el recurso.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00387**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por RAFAEL EDWIN JIMENEZ SUAREZ en contra de LOV TELECOMUNICACIONES S.A.S. RAD. 11001-31-050-22-2023-00387-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA LUCIA NARANJO RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 52.409.782 y T.P. No. 159.324 del C.S de la J como apoderada principal y al abogado **JAVIER ORTEGA FORERO**, identificado con C.C. No. 79.820.030 y T.P. No. 161.971 del C.S de la J como apoderado suplente del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

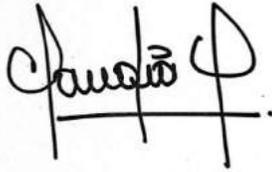
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RAFAEL EDWIN JIMENEZ SUAREZ en contra de LOV TELECOMUNICACIONES S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **LOV TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con la ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria